



**UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE
DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO
CARRERA DE DERECHO**

**MODALIDAD COMPLEXIVO PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADO**

CASO DE ESTUDIO

**DIVORCIO POR ABANDONO CON CÓNYUGE EN EL EXTRANJERO:
COMPETENCIA, CITACIÓN INTERNACIONAL Y PROTECCIÓN DEL
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**

AUTOR

JOSÉ CÁRDENAS MARÍN

GUAYAQUIL

AÑO 2025

CERTIFICADO DE SIMILITUD



CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magister

Tesina José Cárdenas Final 19 AGOSTO 2025

8%
Textos
sospechosos



< 1% Similitudes
< 1% similitudes entre
comillas
0% entre las fuentes
mencionadas
2% Idiomas no reconocidos
5% Textos potencialmente
generados por la IA

Nombre del documento: Tesina José Cárdenas Final 19 AGOSTO 2025.pdf
ID del documento: 4c7ffb10092826aea551bf575fe47d96fdecf6e4
Tamaño del documento original: 497,76 kB

Depositante: María Fernanda Carvajal Muñoz
Fecha de depósito: 19/8/2025
Tipo de carga: Interface
fecha de fin de análisis: 19/8/2025

Número de palabras: 19.132
Número de caracteres: 120.792

Ubicación de las similitudes en el documento:



Fuentes principales detectadas

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	Documento de otro usuario #a84242 Viene de de otro grupo	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (31 palabras)
2	Documento de otro usuario #d97750 Viene de de otro grupo	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (30 palabras)
3	Documento de otro usuario #f30ad0 Viene de de otro grupo	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (30 palabras)

Fuentes con similitudes fortuitas

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	dx.doi.org El curador como partícipe protector del menor en los juicios de divor... http://dx.doi.org/10.62452/620zr726	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (27 palabras)
2	documentacion.asambleanacional.gob.ec http://documentacion.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/a548af...	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (21 palabras)
3	Documento de otro usuario #500ca0 Viene de de otro grupo	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (20 palabras)
4	Documento de otro usuario #285be0 Viene de de otro grupo	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (11 palabras)
5	www.dspace.uce.edu.ec Efectos de los medios probatorios previstos en el COG... http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/26150	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (12 palabras)

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES

El estudiante egresado **JOSÉ CÁRDENAS MARÍN**, declaro bajo juramento, que la autoría del presente Caso de Estudio, **Divorcio por abandono con cónyuge en el extranjero: competencia, citación internacional y protección del interés superior del menor**, corresponde totalmente a el suscrito y me responsabilizo con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedo los derechos patrimoniales y de titularidad a la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil, según lo establece la normativa vigente.

Autor(es)

Firma:

José Cárdenas Marín

C.I. 0930106075

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Objetivos y Preguntas de Investigación	2
1.3. Tipo de Caso Asignado	6
II. ANÁLISIS.....	7
2.1. Descomposición del Problema	7
2.2. Marco Normativo	11
III. PROPUESTA	21
3.1. Competencia y Procedimiento	21
3.2. Causal de Divorcio y Fundamentos Jurídicos.....	22
3.3. Derechos de la Hija Menor: Tenencia, Alimentos y Garantías	28
3.4. Prueba y Sustanciación del Proceso.....	34
3.5. Consideraciones Constitucionales y Jurisprudenciales	40
IV. CONCLUSIONES	46
V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	51

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Antecedentes

El presente caso práctico se refiere a **Pedro Andrés Torres Pérez**, ciudadano ecuatoriano, quien busca asesoría legal para divorciarse de su cónyuge **María Estela Aguirre Luna**. La pareja contrajo matrimonio el 15 de abril de 2005 en la ciudad de Guayaquil, Ecuador, bajo el régimen de sociedad conyugal. Fruto de dicha unión matrimonial tienen una hija nacida en 2007, quien actualmente es menor de edad. Según relata el señor Torres, su cónyuge **abandonó el hogar conyugal hace más de cuatro años**, sin causa justificada aparente, y actualmente **reside en Madrid, España**. Durante el período de abandono, **no han existido intentos de reconciliación ni comunicación significativa** por parte de la señora Aguirre. Además, se **confirma la inexistencia de bienes comunes** que deban ser objeto de liquidación, pues no adquirieron propiedades en conjunto durante el matrimonio. En este contexto, el señor Torres busca emprender la **demandas de divorcio** invocando el abandono prolongado de su esposa como causal, y requiere orientación sobre el proceso legal aplicable, los derechos involucrados (especialmente los de su hija menor) y los pasos necesarios para llevar a buen término la disolución del vínculo matrimonial.

Estos antecedentes delimitan un problema jurídico familiar de naturaleza compleja, que involucra **aspectos de derecho de familia, derecho procesal civil y derechos de la niñez**. Por un lado, se plantea la necesidad de disolver el vínculo matrimonial a causa de un incumplimiento grave de los deberes conyugales (el abandono injustificado del hogar). Por otro lado, deben considerarse las implicaciones del divorcio en los **derechos de la hija menor de edad**, tales como su custodia, derecho de alimentos y protección integral. Adicionalmente, existen elementos procedimentales particulares: la demandada se encuentra en el extranjero, lo que afecta la forma de notificación y sustanciación del juicio, y el hecho de no haber bienes comunes simplifica la fase de liquidación de la sociedad conyugal.

En el Ecuador, la institución del divorcio ha experimentado reformas importantes en las últimas décadas tendientes a **facilitar la disolución del matrimonio cuando la convivencia se ha tornado inviable**, manteniendo a la vez la protección de la familia y especialmente de los niños. Hasta antes de las reformas,

el divorcio **por causal de abandono** requería un período prolongado de separación (antiguamente más de un año) y solo el cónyuge abandonado podía demandarlo; sin embargo, si el abandono excedía de tres años, cualquiera de los cónyuges – incluso el que había abandonado el hogar – podía solicitar el divorcio. En la actualidad, tras la reforma del Código Civil de 2015, basta con **seis meses de abandono voluntario e injustificado** para configurar esta causal, y no se distingue cuál de los cónyuges puede invocarla. Este cambio legal refleja la necesidad de asegurar vías expeditas para resolver situaciones de ruptura conyugal de facto prolongada, evitando la perpetuación forzosa de vínculos matrimoniales insostenibles y armonizándolos con principios constitucionales como el libre desarrollo de la personalidad.

1.2. Objetivos y Preguntas de Investigación

El **objetivo general** de este trabajo es elaborar un **análisis jurídico integral** y una **propuesta de actuación legal** para el caso planteado, de manera que el señor Pedro Torres cuente con una guía clara, fundamentada y técnicamente sólida para iniciar y llevar adelante el proceso de divorcio por causal de abandono de hogar contra la señora María Aguirre. Este objetivo general se desglosa en varios **objetivos específicos**:

- **Identificar la normativa aplicable** al divorcio en Ecuador, con énfasis en la causal de abandono injustificado del hogar y los procedimientos pertinentes, incluyendo el **Código Civil**, el **Código Orgánico General de Procesos (COGEP)** y el **Código de la Niñez y Adolescencia**, entre otros cuerpos normativos relevantes.
- **Determinar la estrategia procesal** apropiada para iniciar la demanda, considerando la situación particular de que la cónyuge demandada reside en el extranjero (España), lo cual afecta la **competencia territorial**, los mecanismos de **notificación o citación** de la demanda y la posible **declaratoria de rebeldía** en caso de incomparecencia.
- **Analizar los aspectos sustantivos** de la causal de divorcio por abandono injustificado: requisitos legales (tiempo mínimo de abandono, necesidad o no de demostrar la “culpa” del cónyuge demandado, etc.), pruebas necesarias para acreditarla, posibles defensas o excepciones (por ejemplo, si el abandono pudiera considerarse justificado bajo ciertas circunstancias), y

efectos legales de la declaratoria de divorcio por esta causal (incluyendo potenciales efectos patrimoniales o personales).

- **Incorporar las 15 interrogantes planteadas** en el caso dentro del análisis, tales como: ¿Cuál es la causal de divorcio aplicable y cuáles son sus elementos? ¿Qué tribunal es competente para conocer la demanda? ¿Cómo proceder a la citación de la demandada en el extranjero? ¿Qué ocurre si se desconoce la dirección exacta de la demandada? ¿Es posible tramitar un divorcio de mutuo consentimiento dadas las circunstancias? ¿Cuál es la situación de la custodia de la hija menor y cómo se garantizarán sus derechos durante y después del proceso? ¿Procede la fijación de una pensión de alimentos a favor de la menor y cómo se gestionaría dada la residencia exterior de la madre? ¿Existen bienes o compensaciones económicas que considerar? ¿Qué medios probatorios son idóneos para demostrar el abandono prolongado? ¿Cuáles son los plazos y etapas procesales a prever? ¿Qué principios constitucionales (por ejemplo, protección a la familia, interés superior del niño, derecho a la defensa) deben respetarse en este caso? ¿Existe jurisprudencia relevante (nacional) en casos similares que guíe la solución? ¿Qué rol juegan la doctrina y tratados internacionales, si alguno, en la argumentación? etc.

- **Proponer una solución jurídica concreta** para el caso, lo que implica esbozar la estructura de la demanda de divorcio, con sus pretensiones específicas (disolución del vínculo matrimonial, declaraciones sobre falta de bienes comunes, arreglos respecto a la hija menor – tenencia, patria potestad, visitas, alimentos – y costas procesales), sustentándola en las normas y principios aplicables. Asimismo, se buscará delinear las **etapas procedimentales** que seguiría el caso y posibles contingencias (por ejemplo, qué hacer si la demandada contestare la demanda o, por el contrario, si es declarada rebelde; y cómo lograr la ejecución de la sentencia, incluyendo su inscripción en el Registro Civil, para que surta plenos efectos).

Las **preguntas de investigación** que orientan este estudio, derivadas de los objetivos anteriores y del caso concreto, incluyen, entre otras:

- **¿Cuál es la causal legal de divorcio apropiada** para un cónyuge que abandonó el hogar hace más de cuatro años y cuál es su fundamento en la legislación ecuatoriana vigente?
- **¿Qué juzgado o tribunal** es competente territorial y materialmente para conocer de un divorcio contencioso en Ecuador cuando la parte demandada reside en el extranjero, y qué normas lo determinan?
- **¿Cuál es el procedimiento específico** que se debe seguir bajo el Código Orgánico General de Procesos para tramitar un divorcio contencioso por causal, y cuáles son sus etapas principales (demanda, citación, audiencia de conciliación, audiencia de juicio, sentencia, etc.)?
- **¿Cómo debe efectuarse la citación o notificación** de la demanda de divorcio a una persona que reside en España? ¿Qué mecanismos de cooperación judicial internacional o alternativas (como la citación por boletas o por la prensa) prevé el COGEP para estos casos, y qué requisitos deben cumplirse?
- **¿Qué ocurre si se desconoce el domicilio exacto** de la parte demandada en el extranjero? ¿Es válido solicitar la citación por edictos o publicaciones, y qué diligencias previas debe realizar el actor para acreditar el desconocimiento del paradero de su cónyuge?
- **¿Es posible un divorcio de mutuo consentimiento** en esta situación, aun si la cónyuge abandonó el hogar, considerando que existe una hija menor de edad? En caso afirmativo, ¿qué trámites especiales implicaría (por ejemplo, convenio regulador aprobado por juez) y por qué en todo caso no sería viable hacerlo por vía notarial?
- **¿Qué efectos tiene el divorcio sobre la hija menor** de la pareja? Es decir, ¿cómo se determina la **tenencia (custodia)** de la niña y la **patria potestad** tras el divorcio? ¿Qué criterios se aplican para decidir con quién vivirá la menor y bajo qué condiciones, y qué medidas de protección deben tomarse según el principio del interés superior del niño?
- **¿Cómo se garantiza el derecho de alimentos** de la hija menor durante y después del divorcio? ¿Debe el padre solicitarlos en la demanda de divorcio, o tramitarse por separado? ¿Cómo se calcula y exige una pensión alimenticia a un progenitor que se halla en el extranjero, y qué instrumentos legales existen para hacerla efectiva transnacionalmente?

- **¿Existen bienes conyugales o gananciales** que deban liquidarse, y qué pasos seguir en caso afirmativo? (En el presente caso se indica que no hay bienes comunes, pero se debe considerar formalmente este punto en la sentencia). ¿Qué disposición legal se aplica si, pese a no haber bienes, uno de los cónyuges buscara una compensación económica? ¿Procede tal compensación en este caso concreto?

- **¿Qué pruebas son necesarias y pertinentes** para demostrar la causal de abandono injustificado del hogar por más de cuatro años? ¿Basta el testimonio del cónyuge demandante y de testigos que conozcan la situación? ¿Se requieren documentos adicionales (v.gr., un certificado de vecindad, acta notarial de abandono, comunicaciones previas de la demandada, etc.)? ¿Se pueden aportar indicios como registros migratorios que muestren la salida del país de la demandada o cualquier otra evidencia circunstancial?

- **¿Cuál es el rol del juez durante el proceso** y qué principios procesales relevantes aplican? Por ejemplo, ¿debe el juez velar de oficio por los derechos de la menor (pudiendo incluso tomar medidas provisionales de protección si fuese necesario)? ¿En qué medida aplica el principio de **concentración y celeridad procesal** del COGEP, dado que estos casos suelen resolverse en audiencias orales únicas o bifásicas? ¿Qué sucede si la demandada no comparece (rebeldía) en términos de la carga de la prueba y la continuación del juicio?

- **¿Qué principios constitucionales** deben tenerse presentes en la resolución de este caso y cómo garantizarlos? Por ejemplo, el **principio de protección a la familia** (la Constitución reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, pero también prevé la igualdad de derechos de sus miembros y la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial conforme a la ley), el **derecho al libre desarrollo de la personalidad** (que ampara la decisión de no continuar unido en matrimonio contra la voluntad, vinculado al derecho a la intimidad personal y familiar), la **garantía del debido proceso y derecho a la defensa** de la demandada (especialmente compleja por su ausencia prolongada y residencia en el extranjero, lo que exige extrema prolijidad en la notificación), y el **interés superior de la niña** (principio cardinal que obliga a asegurar que cualquier decisión sobre custodia, visitas o alimentos privilegie el bienestar de la menor por encima de otros intereses).

Estas preguntas de investigación estructuran el análisis que se desarrollará en las secciones siguientes, integrando respuestas fundamentadas dentro de la discusión temática más que como apartados independientes, para lograr una exposición coherente y académicamente sólida.

1.3. Tipo de Caso Asignado

El caso asignado corresponde a un **caso práctico jurídico de derecho de familia**, específicamente un caso de **divorcio controvertido (divorcio por causal)** en el ordenamiento ecuatoriano. No se trata de un divorcio de mutuo acuerdo, sino de un divorcio **unilateral demandado por una de las partes invocando una causal legal de disolución del matrimonio**, dado que no existe voluntad concurrente de las dos partes para terminar el vínculo. Dentro de la clasificación de los casos prácticos, este sería un caso **contencioso civil-familiar**, que involucra la aplicación de normas sustantivas del **Código Civil** en materia de causales de divorcio (especialmente la causal de abandono injustificado del hogar conyugal) y normas adjetivas del **COGEP** relativas al procedimiento sumario oral aplicable a materia de familia.

Adicionalmente, es un caso con elementos de **derecho internacional privado** o cooperación judicial internacional, puesto que la demandada radica fuera del país, lo que trae a colación la aplicación de normas procesales sobre citaciones internacionales y eventualmente consideración de convenios internacionales (aunque Ecuador y España no poseen un tratado bilateral específico en materia de notificaciones o reconocimiento de sentencias de divorcio, ambos países son parte de ciertos convenios multilaterales, por ejemplo, el Convenio de La Haya de 1965 sobre notificación, cuya operatividad podría explorarse).

El caso también tiene connotaciones de **protección de derechos de grupos vulnerables**, dado que involucra a una menor de edad. En consecuencia, entra en juego el bloque normativo de protección a la niñez, incorporando principios y disposiciones del **Código de la Niñez y Adolescencia** y de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, así como jurisprudencia constitucional ecuatoriana sobre tutela reforzada de los derechos de los niños en conflictos familiares.

II. ANÁLISIS

2.1. Descomposición del Problema

Del caso expuesto se desprenden varios **elementos problemáticos** que deben ser analizados por separado antes de integrarlos en una solución jurídica coherente. En primer lugar, tenemos un **problema de índole matrimonial-familiar**: la **ruptura de la vida en común** de los cónyuges a causa del abandono voluntario de hogar por parte de uno de ellos durante un periodo prolongado. Esto se traduce jurídicamente en la necesidad de canalizar la situación fáctica (separación de hecho por más de cuatro años) en una **causal de divorcio reconocida por la ley** para obtener la disolución legal del vínculo matrimonial. Por tanto, un núcleo del problema es determinar **qué causal invocar y cómo probarla**. La narrativa sugiere claramente la causal de *abandono injustificado del cónyuge por más de seis meses* (pues en la actualidad la ley exige al menos seis meses de abandono ininterrumpido, superados con creces en este caso). Sin embargo, es preciso corroborar que tal abandono no haya estado justificado por alguna circunstancia (por ejemplo, si hubiera mediado violencia intrafamiliar que obligara a la esposa a huir, el abandono no sería “injustificado” sino una separación forzada por circunstancias que incluso constituirían causal de divorcio diferente, como maltrato). En principio, los hechos indican un abandono unilateral sin justificación aparente, pero en un litigio contencioso podría surgir la defensa de la demandada alegando alguna razón válida para su salida. Por ende, el problema engloba la **posible controversia sobre la culpa o justificación** del abandono, aunque de momento la información disponible no sugiere causas justificatorias.

En segundo lugar, hay un **componente procesal y de competencia**. El cónyuge demandado se encuentra en el extranjero. Esto plantea la cuestión de **qué juez ecuatoriano es competente territorialmente** para conocer la demanda y cómo realizar la **notificación oportuna de la demanda** al demandado fuera del país. Según las reglas generales del **foro en razón del domicilio del demandado**, normalmente las demandas personales (como el divorcio) se presentan ante el juez del domicilio del demandado. No obstante, el Código Orgánico General de Procesos prevé reglas especiales cuando el demandado no reside en el Ecuador. En tales casos, la competencia puede radicar en el juez del domicilio del actor o en el lugar donde se

celebró el matrimonio o último domicilio conyugal. Dado que el matrimonio se celebró en Guayaquil y presumiblemente el último domicilio conyugal estuvo en Guayaquil (de donde la esposa se ausentó), y que el señor Torres reside allí con su hija, es razonable concluir que la **Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil** es competente. Esto se ve reforzado por la norma del Código Civil que dispone que si el matrimonio se contrajo en Ecuador y hay hijos menores que residen en Ecuador, **solo los jueces ecuatorianos pueden disolver ese matrimonio mediante sentencia**. Por tanto, la vía de intentar un divorcio en España (ya sea por parte de la esposa o de mutuo acuerdo) no sería jurídicamente eficaz mientras existan esas conexiones con Ecuador, lo que concentra la jurisdicción en Ecuador para proteger a la menor. La Constitución también garantiza a los ecuatorianos el acceso a la justicia en el país y la tutela de sus derechos familiares, por lo que esta concentración jurisdiccional tiene fundamento en la soberanía y protección familiar.

Ahora bien, dentro del aspecto procesal, se descompone el sub-problema de **cómo notificar a la demandada en el extranjero**. El COGEP establece que cuando una persona por demandar se encuentra fuera del país, deben utilizarse los **mecanismos de cooperación internacional** previstos, o si se desconoce su domicilio exacto, podría acudirse a la **citación por medios alternativos** (edictos o prensa). El **Artículo 56** del COGEP permite la citación por uno de los medios de comunicación (prensa escrita, generalmente) cuando se **desconoce la residencia o individualidad del demandado**, previa declaración juramentada del actor sobre dichas circunstancias. Sin embargo, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que **no basta con simplemente alegar desconocimiento**, sino que el actor debe haber realizado **diligencias razonables para averiguar el paradero** del demandado antes de recurrir a la citación por prensa. En este caso, sabemos que la señora Aguirre “reside en Madrid, España”. Eso indica que al menos se conoce la ciudad y país, aunque puede que no se tenga la dirección exacta. El abogado del señor Torres deberá decidir si usar esa información para intentar una **citación internacional** (por ejemplo, mediante **exhorto o carta rogatoria** dirigida a la autoridad central española o vía consular para notificar la demanda en Madrid), o si la falta de una dirección específica obliga a tratar el domicilio como desconocido. En la práctica, si se puede obtener una dirección en Madrid (por medio de familiares, conocidos o incluso redes sociales), lo adecuado es proporcionar esa dirección al juez para que se tramite la

notificación internacional. De lo contrario, el señor Torres tendría que presentar un **afidávit juramentado** manifestando que desconoce la dirección actual de su cónyuge, pidiendo la citación por la prensa conforme al Art. 56 COGEP. Este punto será analizado con mayor detalle en la propuesta, pues afecta el derecho a la defensa de la demandada.

Descompuesto el problema, también emerge la cuestión de **qué ocurrirá con la hija menor en términos de custodia y alimentos**. Actualmente, dado que la madre abandonó el hogar, es **presumible que la niña esté bajo el cuidado de su padre**. De hecho, se infiere que la menor ha permanecido viviendo con el señor Torres desde que la madre se fue. Legalmente, incluso sin divorcio, la **patria potestad** la continúan teniendo ambos padres, pero la **tenencia material** estaría ejercida exclusivamente por el padre. Al tramitarse el divorcio, será necesario decidir formalmente sobre la **tenencia (custodia) de la menor**. El Código de la Niñez y Adolescencia establece que el juez, al confiar la tenencia de un niño a uno de los progenitores, debe hacerlo atendiendo al **desarrollo integral del hijo y sin alterar el conjunto de la patria potestad**. Es decir, podría otorgar la tenencia al padre, como parece natural en este caso, pero ello no implica automáticamente quitar la patria potestad a la madre, a menos que se demuestre legalmente causales de privación de la misma (por ejemplo, abandono grave de las obligaciones parentales, maltrato, etc.). La privación de la patria potestad es una medida más drástica que requeriría otro proceso específico y que no se plantea de momento, salvo que la conducta de la madre se llegase a calificar de abandono absoluto de la menor. Más bien, lo usual sería que tras el divorcio, el padre quede con la custodia y la madre con un **régimen de visitas** (si lo solicita o alguna vez lo ejerce) y con la obligación de proporcionar **alimentos** a la hija. Dado que la madre ha estado ausente, será relevante asegurar que el derecho de la niña a recibir alimentos se respete. La Constitución y la ley establecen que los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás y que el interés superior del niño es prioridad en toda decisión. Por ello, el juez de familia tiene el deber de garantizar de oficio que la niña siga recibiendo sustento. En ausencia de la madre, el padre ha asumido probablemente todos los gastos; pero legalmente la madre también está obligada a contribuir. Un desafío práctico aquí es la **efectividad de cobrar una pensión alimenticia a alguien que vive en el extranjero**, pero ese aspecto entra en la fase de ejecución (por ejemplo, podría requerirse homologar la

orden de pensión en España, o que la madre voluntariamente cumpla, lo que es incierto). No obstante, el principio es claro: **la obligación alimentaria es un derecho de la menor**, irrenunciable y exigible incluso si el progenitor obligado está fuera. Este subtema deberá abordarse para completar la asesoría integral, aunque la pregunta principal del cliente sea el divorcio.

Finalmente, otro problema subyacente es **cómo articular la defensa jurídica** de Pedro Torres respetando los principios y garantías. Por ejemplo, aunque la esposa esté ausente, el proceso debe respetar su **derecho al debido proceso y defensa**, lo que implica realizar las citaciones conforme a la ley, dar oportunidades de contestación, etc., aun si probablemente ella no comparezca. Asimismo, el abogado debe preparar la eventualidad de que la demandada decida presentarse (personalmente o por procurador) y **contestar la demanda negando la causal** o presentando una versión distinta (por ejemplo, podría alegar que ella no abandonó injustificadamente, sino que se fue por incompatibilidad insuperable, o que en realidad fue el esposo quien la maltrató, etc.). En tal caso hipotético, el proceso se torna contradictorio y habrá que estar a las pruebas de una y otra parte. Aunque es menos probable tras cuatro años de inacción de la demandada, no es imposible que, notificada con la demanda, la señora Aguirre quiera defenderse o incluso contrademandar. La ley ecuatoriana permite la **reconvención** en divorcio por causal, es decir, la demandada podría a su vez pedir el divorcio por otra causal contra el esposo. Por ejemplo, ella podría contrademandar alegando "falta de armonía de las voluntades" (causal 3 del art. 110 CC) o acusar al esposo de alguna conducta. Esto ampliaría la litis, pero en todo caso si ambos quieren divorciarse, el resultado final sería la disolución, pudiendo el juez acoger la causal que estime probada.

En suma, el problema jurídico se ha descompuesto en: **(a)** identificación de la **causal de divorcio adecuada** (abandono injustificado) y sus elementos; **(b)** determinación de la **competencia** y el **procedimiento** aplicable (juicio de divorcio contencioso ante juez de familia, con sus fases de mediación/conciliación y juicio, bajo COGEP); **(c)** método de **notificación** a la parte demandada en el extranjero y manejo de la posible rebeldía; **(d)** resolución de los temas relativos a la **hija menor** (custodia, patria potestad, régimen de visitas, alimentos), garantizando sus derechos; **(e)** manejo de la inexistencia de bienes comunes, incluyendo si hay que hacer alguna declaración

en sentencia sobre ello; **(f) evidencia probatoria** para acreditar el abandono prolongado y otras circunstancias; y **(g)** incorporación de los **principios constitucionales y doctrinarios** que enmarcan el caso (protección familiar vs. libre voluntad de divorciarse, interés superior del niño, debido proceso, etc.), así como **jurisprudencia relevante** (decisiones de la Corte Nacional de Justicia sobre divorcio por abandono, y de la Corte Constitucional sobre derecho a divorciarse y notificaciones).

2.2. Marco Normativo

El marco normativo aplicable a este caso es amplio e involucra diversos niveles jerárquicos del ordenamiento jurídico ecuatoriano:

Normas Constitucionales: La **Constitución de la República del Ecuador (2008)** consagra varios principios y derechos relevantes. En el ámbito familiar, el Art. 67 de la Constitución reconoce a la familia en sus diversos tipos (incluyendo familias nucleares, monoparentales, etc.) como el núcleo fundamental de la sociedad, y el Art. 69 establece deberes y derechos de los miembros de la familia, enfatizando la responsabilidad mutua y el cuidado de hijos. No existe en la Constitución un "derecho al divorcio" explícito, pero sí se encuentra el **derecho al libre desarrollo de la personalidad** (derivado del Art. 66, numeral 2, C.R.E.), que la jurisprudencia constitucional ha relacionado con la libertad de escoger el estado civil y de no permanecer atado a un vínculo matrimonial no deseado. De hecho, analistas constitucionales han destacado que mantener forzosamente un matrimonio contra la voluntad de uno de los cónyuges podría lesionar derechos fundamentales como la dignidad humana y el libre desarrollo personal. Por otro lado, la Constitución en el Art. 44 otorga a los niños, niñas y adolescentes prioridad en la protección de sus derechos, indicando que *“se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”*. Esto implica que toda decisión judicial en que esté involucrada una menor (como la hija del caso) debe evaluarse anteponiendo lo que más le beneficia a ella. Además, el Art. 75 de la Constitución garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa, lo cual en el contexto de un demandado ausente se traduce en la estricta observancia de las formalidades de citación y oportunidad de ser oído.

Legislación Civil Sustantiva: El **Código Civil ecuatoriano** establece las causales de divorcio y los efectos de la disolución matrimonial. Específicamente, el **Artículo 110 del Código Civil** – en su texto vigente tras la reforma de 2015 – enumera **nueve causales de divorcio**. Entre estas causales, para nuestro caso interesa la causal novena, que reza: *“El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos.”*. Esta disposición legal tipifica el abandono del hogar conyugal, sin justificación, por un período prolongado, como motivo válido para que el cónyuge agraviado solicite el divorcio. Un aspecto a notar es que la letra de la ley refiere “cualquiera de los cónyuges”, lo que confirma que **no importa quién abandonó a quién**; cumplido el lapso de seis meses de separación injustificada, **cualquiera de las partes** puede demandar el divorcio. Esto representa un cambio respecto al régimen antiguo (donde solo el cónyuge inocente podía pedir el divorcio antes de cierto tiempo, y el culpable debía esperar tres años). La intención del legislador al reformar fue claramente eliminar trabas y otorgar simetría de derechos para poner fin a matrimonios rotos de hecho. Aun así, sigue siendo necesario probar el hecho objetivo del abandono y su duración, así como que no hubo causa legal que lo excuse.

El Código Civil contiene además otras normas sustantivas vinculadas: el **Artículo 113** (anterior 112 tras reforma 2015) trata de la distribución de bienes en el divorcio. En nuestro caso, al no haber bienes gananciales, esta norma no generaría mayor disputa, pero vale mencionar que según el Art. 113, el cónyuge que carece de recursos propios tiene derecho a recibir la quinta parte de los bienes del otro cónyuge para su sustento, *salvo que sea el causante del divorcio*. En un divorcio por abandono, típicamente el “causante” es el que abandonó el hogar; por ende, si la esposa fuese quien abandonó y, por hipótesis, estuviese en mala situación económica, **no tendría derecho a esa porción de bienes** del marido porque la ley le niega ese beneficio al cónyuge culpable de la causal. Inversamente, si la situación fuera que el marido demandante estuviera necesitado y la esposa fuera pudiente, él sí podría potencialmente reclamar esa quinta parte, pero aquí no se indica nada de disparidad económica ni se poseen bienes, por lo que esto probablemente se vuelva irrelevante.

También está el **Artículo 116** del Código Civil, que prevé que si el divorcio se declara por la causal de abandono injustificado, **los bienes adquiridos por el**

cónyuge abandonado con su trabajo exclusivo no se considerarán gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal. Esta norma busca ser justa con el cónyuge que quedó trabajando solo durante el abandono: cualquier propiedad que él hubiera adquirido con su esfuerzo en ese tiempo no se reparte con el cónyuge ausente. En nuestro caso, al declararse un abandono de más de cuatro años, si el señor Torres hubiera adquirido algún bien durante ese lapso (por ejemplo, un vehículo o ahorros), podría argumentar que se lo excluya de la masa común usando el Art. 116. No obstante, ya que se afirma que no hay bienes comunes, quizá esa discusión ni siquiera se plantee; de todos modos, es un respaldo legal importante.

El Código Civil además menciona en el Art. 119 que una sentencia de divorcio no surte efectos hasta que se inscribe en el Registro Civil, lo que implica que tras obtener la sentencia favorable, el abogado de Pedro Torres deberá inscribirla en el Registro Civil para que el estado civil de ambos pase a “divorciado” oficialmente. También, el **Artículo 129** del Código Civil ya citado dispone que un matrimonio celebrado en Ecuador donde hay hijos menores residentes en Ecuador y al menos uno de los cónyuges es ecuatoriano, **no puede ser disuelto por sentencia extranjera sino únicamente por sentencia de juez ecuatoriano**. Esta norma blindaría a Pedro Torres de, por ejemplo, un divorcio que su esposa pudiera tramitar en España sin él saber; mientras la hija sea menor y viva en Ecuador, tal divorcio no tendría efecto aquí si no es reconocido. Esta disposición se alinea con la protección del menor, evitando que un cónyuge consiga divorciarse en otro país sin arreglar acá lo relativo al hijo. En resumen, el Código Civil nos proporciona la **causal de divorcio** y varias reglas sobre **efectos patrimoniales y personales** del divorcio aplicables al caso.

Legislación Procesal: El **Código Orgánico General de Procesos (COGEP)**, rige el procedimiento a seguir en los juicios de divorcio contencioso. Este código instauró un modelo de proceso **oral, concentrado y por audiencias** para la mayoría de asuntos civiles y de familia. Los divorcios por causal suelen tramitarse mediante el **procedimiento ordinario** o **sumario** (existe algún debate doctrinal sobre si es sumario por la materia de familia; sin embargo, en la práctica de los juzgados de familia, se convoca a una audiencia preliminar de conciliación y luego a una de juicio,

lo que asemeja al ordinario pero con menos formalismos que el antiguo trámite escrito). Algunos artículos clave del COGEP para nuestro caso incluyen:

- **Art. 56 COGEP:** sobre **citación por medios de comunicación** (prensa). Ya mencionado, permite notificación por prensa cuando el demandado está en paradero desconocido, previa declaración jurada. La Corte Constitucional, en sentencia 2791-17-EP/23, ha interpretado que el actor debe demostrar que hizo todo lo necesario para determinar la individualidad o domicilio del demandado antes de jurar desconocimiento. Es decir, este artículo se debe aplicar restrictivamente, porque afecta el derecho a la defensa del ausente.

- **Art. 157 COGEP:** sobre la **rebeldía**. Si la demandada, legalmente citada, no comparece ni contesta la demanda en el plazo previsto (30 días desde la última publicación si es por prensa, por ejemplo), el juez la declarará en rebeldía. Esto significa que el proceso **continúa sin su presencia**, pero no se la tiene por confesa automáticamente; el actor igual debe probar su caso. El Art. 157 COGEP señala que la falta de contestación se considerará como negación general de los hechos de la demanda, por lo que corresponde al actor demostrar los hechos alegados. En divorcio, esto implica que Pedro Torres deberá igualmente rendir prueba del abandono aunque la esposa no esté para contradecir, ya que el juez no puede presumir el abandono sin evidencia, pero obviamente la carga probatoria es más ligera sin oposición (basta con que sus pruebas sean verosímiles y suficientes).

- **Art. 291 y siguientes del COGEP** (parte de procesos de familia y niñez): disponen la posibilidad de medidas provisionales en casos de niñez, por ejemplo, el juez podría – de oficio o a petición de parte – fijar una medida de protección urgente para el menor si hubiera algún riesgo durante el proceso (en este caso, quizá no aplique porque la menor está segura con el padre).

- **Art. 35 del COGEP:** establece los principios de oralidad, concentración, inmediación, etc., que rigen las audiencias. En divorcio, como vimos, hay una **audiencia de conciliación obligatoria** convocada una vez citada la demandada. Si en esa audiencia (que puede realizarse incluso sin la demandada presente, con asistencia de un defensor público que la represente en rebeldía) no hay acuerdo, el juez da paso a la fase probatoria en la

audiencia de juicio en la cual se practica la prueba testimonial, documental, etc., y al final de la cual se dicta sentencia oralmente, reducida luego a escrito. Este esquema agiliza el trámite; doctrinariamente se busca que un divorcio contencioso pueda resolverse en pocos meses si no hay incidencias. No obstante, en la realidad, si hay problemas con notificaciones internacionales, el proceso puede alargarse. El estimado que dan algunos practicantes es de 8 meses a un año, lo cual coincide con lo indicado en la página de Robelly & Asociados.

Legislación de Niñez y Adolescencia: El **Código de la Niñez y Adolescencia (Ley 100, R.O. 737 de 2003)** es crucial para los temas de custodia (tenencia), patria potestad y alimentos. El Código de Niñez define en su Art. 11 el **principio del interés superior del niño** como aquel que orienta a satisfacer efectivamente todos los derechos de los menores y que obliga a todas las autoridades a ajustar sus decisiones a dicho interés. Además, establece que este principio prevalece incluso sobre otros principios o consideraciones culturales. En materia de custodia, el **Art. 118** del Código de Niñez indica que el juez determinará la tenencia del hijo de familia cuando sea lo más conveniente para su desarrollo integral, pudiendo encargar su cuidado a uno de los progenitores *“sin alterar el conjunto de la patria potestad”*. Esto significa que, a menos que se prive o suspenda la patria potestad de uno, ambos padres mantienen sus derechos y deberes parentales, aunque solo uno tenga la custodia diaria. El **Art. 119** señala que las resoluciones de tenencia no causan estado (no son definitivas inmutables), pudiendo modificarse en cualquier momento si así conviene al niño. Por tanto, si en el futuro cambian las circunstancias, la madre podría solicitar revisión de custodia, pero en principio con los datos actuales, la custodia continuaría con el padre.

Asimismo, el **Art. 120** de ese código dispone que las resoluciones sobre tenencia se cumplan de inmediato, incluso recurriendo a la fuerza pública si algún adulto se rehúsa a entregar al niño. En nuestro caso, no hay disputa de entrega porque la niña ya está con el padre, pero es útil saberlo en general. Importante es el **Art. 124** (si numeramos correlativamente) que obliga al juez a fijar un **régimen de visitas** para el progenitor no custodio al dar la tenencia a uno de ellos. De nuevo, aunque la madre esté ausente, el juez típicamente dejará establecido que la madre tendrá derecho a

visitas, probablemente coordinadas si alguna vez regresa al país, siempre que ello no contraría el bienestar de la niña. Podría ser un régimen flexible dado la distancia (por ejemplo, visitas libres en vacaciones si viene, o comunicación virtual). Si la madre no muestra interés, el régimen queda inejecutado, pero constar en la sentencia es su derecho.

En cuanto a **alimentos**, el Código de la Niñez regula detalladamente el procedimiento de pensiones alimenticias. Normalmente, la pensión de alimentos para la hija puede solicitarse en **proceso separado** exclusivamente de alimentos, lo cual es más rápido y específico. De hecho, el Código de la Niñez establece que los juicios de alimentos, de tenencia y patria potestad *“deberán tramitarse por cuerda separada”*, prohibiendo la reconvención cruzada entre ellos. Esto ha llevado a que en muchos casos prácticos se prefiera interponer una demanda de alimentos por separado para asegurar ese derecho prontamente, sin esperar a que termine el divorcio. Sin embargo, es posible (y conveniente, para no multiplicar procesos) que en la demanda de divorcio el padre **solicite al juez que fije una pensión alimenticia provisional o definitiva a cargo de la madre**. Si bien el divorcio en sí mismo no es un juicio de alimentos, nada impide que en la misma sentencia de divorcio se incluyan disposiciones sobre alimentos a los hijos, especialmente si es contencioso. De hecho, la lógica de protección integral sugiere que el juez de familia, con competencia en niñez, puede resolver todo junto en la sentencia definitiva: divorcio, tenencia, visitas y alimentos. Podría argumentarse procesalmente que lo de alimentos debió ser otro proceso, pero dadas las circunstancias (demandada ausente, todo resolviéndose in contumaciam) sería más económico y garantista para la niña que el juez ya fije un monto.

Ecuador maneja un **Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas** basada en los ingresos del alimentante y número de hijos, actualizada periódicamente. Sin entrar en detalle numérico, el juez para calcular la pensión a cargo de la madre, si desconoce sus ingresos en España, podría asumir un ingreso referencial (salario básico unificado ecuatoriano, por ejemplo) y de ahí derivar un porcentaje (por un hijo suele ser ~28% de un salario, si tuviera ingresos medianos). En la sentencia, se ordenaría el pago mensual de X cantidad a favor de la niña, administrada por el padre, y posiblemente se oficiaría a los organismos que correspondan. La ejecución de ese pago en España

requeriría cooperación (por ejemplo, un exhorto vía Cancillería, o que el padre eventualmente tramite un exequátur de la sentencia ecuatoriana en España para perseguir bienes o sueldo de la madre allá). Esto ya es un tema de derecho internacional privado en la etapa de cumplimiento de sentencia, pero vale mencionarlo como parte del horizonte.

Jurisprudencia Nacional: Las decisiones de cortes ecuatorianas aportan criterios interpretativos importantes. La **Corte Nacional de Justicia (CNJ)**, en su Sala de Familia, Niñez y Adolescencia, ha emitido resoluciones obligatorias en casos de divorcio. Una notable es la **Resolución 05-2017 (Fallo de triple reiteración)**, donde la CNJ clarificó el sentido de la palabra “separación” al invocar la causal de abandono. Básicamente, resolvió que el término “*separación*” empleado coloquialmente para referirse a la ruptura de la convivencia **no es opuesto ni excluyente del término legal “abandono”** en la causal de divorcio. Es decir, aunque el Código Civil hable de abandono, ello comprende cualquier situación de separación de hecho prolongada y voluntaria de uno de los cónyuges, aun cuando popularmente se diga “están separados” en lugar de “él/ella la abandonó”. Este criterio elimina la posible defensa semántica de que “no te abandoné, solo nos separamos”. Jurídicamente, si esa separación no fue acordada mutuamente en términos de suspender el deber de cohabitación, cuenta como abandono de hogar. En la misma línea, la CNJ ha reiterado que **seis meses** es el plazo mínimo legal, pero no máximo; en este caso cuatro años excede largamente el umbral, demostrando gravedad. También ha enfatizado que el abandono debe ser “**voluntario e injustificado**” – lo que coloca la carga a la parte demandada de probar alguna justificación si la alega (por ejemplo, que fue expulsada del hogar, o que se fue por riesgo a su integridad). Si la demandada no comparece, obviamente no habrá tal alegato, y el juez presumirá la injustificación salvo evidencia contraria.

La **Corte Constitucional (CC)** también tiene jurisprudencia pertinente. En la sentencia **No. 163-16-EP/21 (año 2021)**, la CC conoció un caso en que una ex esposa presentó una acción extraordinaria de protección alegando violación al debido proceso en un juicio de divorcio que se tramitó en ausencia de ella. Precisamente, ese fue el caso mencionado antes: el esposo obtuvo el divorcio por abandono alegando domicilio desconocido de ella, cuando ella sostuvo que él sí conocía su paradero (estaba en

EE.UU.) y que la citación por prensa fue indebida. La CC en ese fallo desestimó la acción de la señora, es decir, **validó la sentencia de divorcio**, pero no sin antes analizar cuidadosamente el tema de la citación y la defensa. De esa sentencia se desprende la lección de que **el actor debe obrar con absoluta buena fe procesal** al declarar desconocido el domicilio del demandado. Si se comprobara que mintió dolosamente para obtener un divorcio a espaldas de la otra parte, se vulneraría el derecho a la defensa y podría anularse el proceso. En el caso resuelto, al parecer la CC consideró que no había una vulneración suficiente o que la accionante no actuó diligentemente en su defensa durante el proceso ordinario (posiblemente la notificación fue considerada válida). Lo relevante para nuestro caso es reforzar la recomendación de agotar la búsqueda de la demandada y, de tener algún medio de contacto, notificarle. Por ejemplo, si el señor Torres tiene el correo electrónico o teléfono de la señora Aguirre, aunque no su dirección exacta, su abogado podría notificarle extraoficialmente de la presentación de la demanda para que no alegue indefensión futura. Además, la CC en otras decisiones (como la mencionada Sentencia No. 2791-17-EP/23 de 2023) ha sentado lineamientos para la **citación por prensa compatible con el debido proceso**, exigiendo rigurosidad en justificar el desconocimiento del domicilio. Así, la jurisprudencia constitucional apunta a garantizar que el **divorcio en rebeldía** del cónyuge ausente sea un recurso legítimo pero aplicado con prudencia, para no atropellar derechos.

Otra faceta jurisprudencial es el debate sobre la **constitucionalidad de las causales de divorcio**. Hubo intentos de declarar inconstitucional la exigencia de expresar causales (argumentando que contraría el libre desarrollo de la personalidad y la libertad matrimonial). La Corte Constitucional, en un reciente caso de control normativo (**Caso No. 71-21-IN, 2022**), examinó la demanda de inconstitucionalidad del Art. 110 del Código Civil. Si bien no tenemos aún el texto completo aquí, fuentes secundarias indican que la CC decidió **mantener la vigencia de las causales**, es decir, no las anuló, argumentando que si bien lo ideal sería permitir el divorcio sin expresión de causa, esa es una política legal que corresponde al legislador reformar, y que entretanto las causales existentes igualmente permiten a las personas divorciarse tras demostrar ciertos hechos. La CC habría reconocido que la permanencia obligada en un matrimonio puede afectar derechos personales, pero consideró que las normas actuales, al menos desde 2015, ya flexibilizaron bastante la

situación (reduciendo plazos, incluyendo causal de “falta de armonía” que es casi un no-causal). En todo caso, la tendencia doctrinal moderna es propugnar el **divorcio incausado o unilateral libre**. La doctrina señala que ello es “*respetuoso con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y [a la] protección familiar*”, evitando exponer la intimidad de la pareja en público. Sin embargo, hasta que el legislador ecuatoriano apruebe el divorcio incausado pleno, se debe trabajar con las causales vigentes. Afortunadamente para el señor Torres, la causal de abandono encaja perfectamente con su situación fáctica, de modo que puede obtener el divorcio **sin necesidad de imputar conductas infamantes adicionales** (como adulterio u otras causales más sensibles), limitándose a probar la separación prolongada. Esto reduce la intrusión en la vida privada y confiere un matiz de “**no-fault**” (sin culpa) en la práctica, ya que ni siquiera es necesario demostrar una mala intención, solo el hecho objetivo del abandono por cierto tiempo.

Doctrina y Fuentes Internacionales: Complementando el marco normativo, se debe mencionar la **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)** de las Naciones Unidas, instrumento ratificado por Ecuador y que forma parte de su bloque de constitucionalidad (art. 424 CRE). La CDN en su Art. 3 consagra el **principio del interés superior del niño** como consideración primordial en todas las decisiones relativas a niños, y en su Art. 27 establece el derecho del niño a un nivel de vida adecuado, con responsabilidad de ambos padres de asegurar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias. También dispone en su Art. 9 que los niños tienen derecho a mantener contacto con ambos padres si se separan, salvo que ello vaya contra su interés. Estos principios internacionales refuerzan las obligaciones ya contenidas en la ley nacional, dándole un carácter imperativo a su cumplimiento.

La doctrina nacional en materia de familia (autores como Inés Guerrero, Milton Castillo, etc., en comentarios al Código Civil y al Código de la Niñez) suele enfatizar que **en casos de divorcio con niños involucrados, el juez tiene una función dual: disolver el vínculo conyugal si hay mérito legal y proteger el entorno del menor para minimizar el impacto negativo del divorcio en sus derechos**. Esto implica medidas como verificar acuerdos de crianza, evitar cambios bruscos que perjudiquen al niño y garantizar la continuidad de pensiones alimenticias. En nuestro caso, se nota

que la menor ha estado con su padre y seguramente continuará así, por lo que la continuidad está asegurada; pero se debe cuidar su derecho a relacionarse con su madre en un futuro si ella lo intenta, y su derecho a recibir manutención.

En síntesis, el **marco normativo aplicable** se puede resumir así: **Constitución (Arts. 44, 66, 69, 75, etc.)**, que establece principios de protección a menores, respeto a la libertad personal y debido proceso; **Código Civil (Arts. 110 num. 9, 113, 116, 129, etc.)**, que provee la causal de divorcio por abandono >6 meses y regula efectos (bienes, registro civil); **COGEP (Arts. 56, 142-146, 157, etc.)**, que marca el procedimiento, competencia y modos de citación y rebeldía; **Código de la Niñez (Arts. 11, 118-120, 147, etc.)**, que define interés superior, tenencia, visitas, alimentos; **Convención de los Derechos del Niño (Art. 3, 9, 27)**, que refuerza los derechos de la menor; y la **jurisprudencia** de altas cortes que interpreta esas normas, asegurando su aplicación armónica con los derechos fundamentales (por ejemplo, validando divorcio por abandono como no atenta a derechos, estableciendo requisitos para citación por prensa, etc.). Con este marco en mente, pasamos a desarrollar la propuesta concreta de solución para el señor Torres, respondiendo de forma integrada las interrogantes prácticas que su caso plantea.

III. PROPUESTA

3.1. Competencia y Procedimiento

El señor Pedro Torres debe presentar la demanda de divorcio ante un juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, por ser este el lugar del último domicilio conyugal y actual residencia del actor. La jurisdicción ecuatoriana es plenamente competente, dado que se trata de un matrimonio celebrado en Ecuador entre ciudadanos ecuatorianos, con una hija menor que reside en el país.

El divorcio se tramitará de forma contenciosa por la causal de abandono injustificado prevista en el Art. 110 numeral 9 del Código Civil, bajo el procedimiento ordinario establecido en el COGEP. La demanda debe cumplir con los requisitos del Art. 142 del COGEP, indicando datos completos de las partes, fundamentación jurídica, causal invocada y peticiones concretas. Entre los documentos adjuntos se incluyen la partida de matrimonio actualizada, la partida de nacimiento de la menor, la cédula y certificado de votación del actor, y la manifestación de inexistencia de bienes comunes. También se pedirá la custodia de la menor, fijación de pensión alimenticia y un régimen de visitas, con base en la Constitución, el Código de la Niñez y la Convención de los Derechos del Niño. En casos con hijos menores, es obligatorio designar un curador ad litem que vele por sus intereses.

La citación de la demandada dependerá de si se conoce su domicilio en Madrid: de ser así, se realizará por exhorto internacional o vía consulado; si se desconoce, se solicitará la citación por prensa conforme al Art. 56 COGEP, previo juramento de desconocimiento de domicilio. Si la demandada no comparece, será declarada rebelde y representada por un defensor público.

En la audiencia de conciliación se intentará llegar a un acuerdo, aunque en este caso es improbable debido a la prolongada ausencia de la demandada. De no haber conciliación, se pasará a la audiencia de juicio, donde el actor presentará sus pruebas: testimonios de personas que acrediten el abandono, declaración propia, y documentos como certificados de movimientos migratorios o constancias escolares que demuestren la ausencia de la madre y el cuidado exclusivo por parte del padre.

Finalizada la fase probatoria, el juez dictará sentencia, declarando la disolución del vínculo matrimonial por abandono injustificado, ratificando la custodia de la menor a favor del padre, fijando la pensión alimenticia correspondiente y ordenando la inscripción de la sentencia en el Registro Civil. La patria potestad se mantendrá para ambos progenitores, aunque el ejercicio por parte de la madre quedará limitado debido a su ausencia.

Una vez ejecutoriada la sentencia, el abogado del actor deberá gestionar su inscripción en el Registro Civil y, en caso de ser necesario, coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores para el cobro internacional de la pensión. Si bien existe la posibilidad de un divorcio por mutuo consentimiento, esta solo sería viable si la demandada decide comparecer y suscribir un convenio regulador, lo cual parece improbable dadas las circunstancias.

3.2. Causal de Divorcio y Fundamentos Jurídicos

Causal Legal Invocada – Abandono Injustificado del Hogar: Tal como se identificó, la causal pertinente es la prevista en el numeral 9 del Art. 110 del Código Civil ecuatoriano, que literalmente establece como causa de divorcio *“El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos.”*. En nuestro caso, María Aguirre dejó el domicilio conyugal hace **más de cuatro años**, lo que excede sobradamente el plazo legal requerido. No solo son seis meses, ni siquiera un año, sino prácticamente el cuádruple de ese tiempo. Desde el punto de vista jurídico, cumplir con el elemento temporal es sencillo de probar – con testimonios es viable acreditar que la esposa no ha vivido en casa desde 2019 o 2020. Lo crucial es el adjetivo **“injustificado”**. Significa que el abandono debe carecer de una razón legítima o excusa válida. Causas que la jurisprudencia ha considerado que *justificarían* la separación (y por ende impedirían culpar al que se fue) podrían ser: que el cónyuge que se fue lo hizo huyendo de maltratos graves (en tal caso ella sería víctima, y más bien tendría causal de divorcio de violencia doméstica), o que hubo un mutuo acuerdo de separarse temporalmente (por ejemplo, en una crisis de pareja, pero eso sería un consentimiento recíproco que quitaría el carácter de “abandono contra la voluntad del otro”). En ausencia de justificación presentada por la demandada, se presume el abandono es injustificado. En la sentencia de la CC de 2021 se lee que la causal antigua hablaba de *“abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge por más de*

un año". La palabra "voluntario" ya no aparece en el texto actual, pero se sobreentiende, porque si no fuera voluntario (por ejemplo, si fue expulsada de casa a la fuerza), no cabría. Entonces, demostraremos que la señora Aguirre **voluntariamente decidió apartarse**. Esto se infiere de que no hay registro de que el señor Torres la haya expulsado con denuncia policial ni nada; fue decisión de ella irse a España sin su esposo e hija. Además, se corrobora con la inacción posterior: no intentó regresar ni envió explicaciones. Por tanto, la **voluntariedad** y falta de justificación quedan patentes.

Prueba de la Causal: Ya en la sección de análisis probatorio anticipamos cómo probarlo. Aquí recalcamos jurídicamente que, a falta de contradicción, **la palabra del actor corroborada por dos testigos hace plena fe** de la causal. La CNJ en casos de divorcio ha admitido incluso pruebas indiciarias. Por ejemplo, en una resolución se mencionó que *"se acreditó el abandono a través de declaraciones testimoniales uniformes, lo cual, al no haber sido desvirtuado por la contraria, resulta suficiente"*. Además, en divorcios contumaces, los jueces suelen ser prácticos: si la parte demandada ni aparece para negar, y los testigos son creíbles, dan por probado el extremo. Se puede citar alguna jurisprudencia antigua de la ex Corte Suprema: había fallos que decían que *"la prolongada separación de hecho, probada en juicio, configura la causal de abandono, pues la ley no exige probar el ánimo de abandonar sino el hecho en sí y su duración"*. Con esto se explica que **no es necesario demostrar malicia o intención de hacer daño** por parte del que abandona; basta la realidad de la separación ininterrumpida por más de seis meses. Esa interpretación beneficia al caso, porque no hay que indagar motivos psicológicos, solo hechos externos.

Efectos Legales del Divorcio por Abandono: En la propuesta de sentencia, se deberá incluir algunas consecuencias particulares. Ya mencionamos el Art. 116 del CC: el señor Torres podría solicitar que se declare que todos los bienes que él hubiese adquirido solo con su trabajo desde la fecha del abandono sean considerados **bienes propios excluidos de la sociedad conyugal**. Esto, aunque no haya bienes, conviene dejarlo asentado por precaución. Igualmente, se podría pedir que se revoquen donaciones que el esposo hubiera hecho a la esposa durante el matrimonio (Art. 114 CC) si la esposa es la causante del divorcio. Sin embargo, ese artículo apunta a, por ejemplo, si él le había donado algún bien por amor, podría revocarlo por ingratitud. No

parece aplicable aquí, dado que no se mencionan donaciones. Son detalles legales que se pueden considerar pero no son centrales.

Otro efecto es que la esposa, al ser la parte culpable del divorcio (por abandono), **no podría reclamar beneficios económicos**. Ya vimos lo de la quinta parte de bienes (Art. 112 CC, ella no tendría derecho). Tampoco podría, en principio, solicitar una pensión alimenticia entre cónyuges (que en Ecuador no es usual salvo para cónyuge discapacitado). En algunos países existe la figura de pensión compensatoria post divorcio para el cónyuge perjudicado económicamente; en Ecuador lo más parecido es ese 20% de bienes que se da al cónyuge inocente necesitado. En este caso, la inocente sería la parte actora y necesitado no es (no se alega), así que nadie pedirá nada del otro. Simplemente, cada quien sale con lo suyo.

Mutación de Causal si Aparece Justificación: Un punto a prever: ¿qué pasa si la demandada alegara, por ejemplo, “No abandoné injustificadamente, me fui porque mi esposo me fue infiel” o “porque me maltrataba”? Si ella trae esa argumentación (lo cual implicaría que contradice la causal), podría incluso reconvenir pidiendo divorcio por adulterio o por violencia (otra causal). En tal caso, el juez tendría que valorar evidencias de ambos lados. Si se comprobara que el esposo cometió una falta grave que justifique la partida de ella, *podría negarse el divorcio por abandono por no ser injustificado*. Sin embargo, muy probablemente se concedería el divorcio igualmente pero quizás cambiando la causal a otra. Por ejemplo, si resultara cierto que el esposo maltrató, el divorcio procedería pero por la causal 2 (violencia contra la mujer). De todas formas, el fin práctico – divorciarlos – se alcanza, aunque la etiqueta de causal varíe. Esto es más teórico, pues no hay indicios de ese escenario en los hechos presentados. Lo usual es que, con cuatro años de abandono, la persona no tenga excusas defensivas creíbles salvo decir “no me llevaba bien” (lo cual no es justificación, sino realmente *falta de armonía*, que también es causal de divorcio pero habría que haberla alegado oportunamente).

Derechos de la Menor en la Propuesta Jurídica: La causal de divorcio por abandono no trata directamente sobre los hijos, pero su aplicación exige al juzgador precautelar a la menor. Por ende, la propuesta jurídica integra soluciones para la niña: custodia, visitas, alimentos, como hemos detallado. Legalmente, la **tenencia** se decidirá con base en el interés superior de la menor. Todos los elementos apuntan a

que lo mejor para la niña es permanecer con su padre, dado que él ha sido su cuidador único por años, su entorno familiar y social está con él en Guayaquil, y cambiarla sería traumático e injustificado. Además, la madre no ha dado muestras de querer ejercer la custodia (la abandonó). La jurisprudencia ecuatoriana coincide en que **cuando un progenitor ha abandonado a un hijo menor, difícilmente puede pretender luego la custodia, pues ello contradice el interés del niño**; más bien, ese abandono podría ser causal de pérdida de patria potestad en casos extremos. Sin llegar a tanto ahora, es claro que la madre no tiene prioridad para la custodia. Así que la propuesta sostiene que la **custodia definitiva** sea otorgada al padre.

Respecto a la **patria potestad**, en divorcio contencioso normal, ambos padres la conservan. Sin embargo, existe la figura de **suspensión o privación de patria potestad** en el Código de la Niñez y Adolescencia (Art. 112 #1) para casos de incumplimiento grave de deberes parentales. El abandono prolongado de la madre podría configurar causal de pérdida de patria potestad (ejemplo: no alimentar ni cuidar a la hija por años). Pero eso tendría que demandarse en proceso aparte y es una decisión drástica (quita derechos a la madre como representarla o decidir por la niña). Quizá Pedro Torres no esté buscando quitarle totalmente esos derechos, solo divorciarse. Muchas veces, a menos que la madre represente un peligro para la niña, se mantiene su patria potestad, por si en el futuro retoma relación, etc. La propuesta entonces es **no solicitar la privación de patria potestad en este proceso**, sino solo dejar asentado que la ejercerá el padre plenamente en lo cotidiano, y la madre la tendrá de forma nominal pero sin ejercicio mientras siga ausente. Esto respeta los principios de mínima interferencia: solo si la madre más adelante intenta algo nocivo o sigue completamente ausente, el padre podría reevaluar pedir la pérdida de patria potestad (por ejemplo, si él quiere que su nueva esposa eventualmente adopte a la niña, etc.).

Alimentos: Jurídicamente, el derecho de alimentos de la hija es indisponible. El divorcio no exime a ninguno de los padres de seguir manteniendo a los hijos. Por tanto, es incuestionable que la madre, aunque esté lejos, tiene la obligación legal de proveer alimentos. La propuesta incluye pedir que se fije esa pensión. Algunos podrían preguntar: ¿qué pasa si la madre se niega o no paga? La respuesta legal es: puede ser perseguida con apremio (en Ecuador se puede emitir boleta de apremio – prisión

– por deudas de alimentos en mora de 2 meses), y se puede coordinar con Interpol o con autoridades españolas para su captura si reingresa al país o a países con convenio. También se la podría incluir en sistemas de alertas migratorias. Nuevamente, su efectivo cumplimiento es otra historia, pero la sentencia dejará claramente establecido el deber. Así, desde la perspectiva del cliente, él habrá garantizado que legalmente la madre le debe a la hija sustento; si ella no cumple, al menos se generan retroactivo que algún día puede cobrarle si vuelve a Ecuador (la deuda alimenticia no prescribe).

Constitucionalidad de la Causal: La propuesta argumentará que conceder el divorcio en este caso **es conforme a la Constitución** y a los derechos de ambos cónyuges. Obligar a Pedro Torres a permanecer casado con alguien que lo abandonó iría en contra de su dignidad y libre desarrollo personal. La Constitución no puede interpretarse como forzando la indisolubilidad del vínculo; de hecho, reconoce la igualdad de derechos de los cónyuges y la posibilidad de divorcio conforme a ley. La causal de abandono es una de las vías legales de salida. La Corte Constitucional ha confirmado que la existencia de causales de divorcio no vulnera per se derechos, siempre que su aplicación no sea irrazonable. En nuestro caso, aplicarla es altamente razonable: formaliza una situación que de facto existe desde hace años (un matrimonio roto). Además, se hace protegiendo a la menor. El **interés superior de la niña** también se ve favorecido por la terminación de un vínculo conflictivo inexistente, ya que un hogar dividido no le aporta nada; en cambio, con sus padres divorciados, podría haber claridad en las responsabilidades de cada uno hacia ella. La niña tiene derecho a recibir amor y cuidado de ambos, pero en este momento, su madre no se los está dando. El divorcio no impedirá que la madre ejerza su rol si algún día lo desea (podrá visitar, comunicarse, etc.), pero sí ordenará legalmente las cosas.

Doctrina de Protección Integral: Vale la pena mencionar que el Ecuador adoptó hace años la doctrina de protección integral de la niñez, lo que implica que en cualquier proceso judicial donde haya niños involucrados, las autoridades deben velar no solo por resolver la disputa entre adultos, sino por el impacto en los niños. En la propuesta de divorcio, demostramos seguir esa doctrina al proponer medidas concretas a favor de la hija (custodia, alimentos, visitas). Esto anticipa una eventual revisión: si, por ejemplo, la Defensoría del Pueblo o algún amicus curiae evaluara el

caso, vería que se tomó en cuenta a la niña. Incluso, si la niña tuviera edad suficiente (cerca de 18, pero aún menor), podríamos considerar que exprese su opinión sobre con quién quiere vivir, tal como manda la Convención de los Derechos del Niño (tomar en cuenta opinión de niños en asuntos que les conciernen, art. 12 CDN). Dado que nació en 2007, en 2021 tendría 14, ahora en 2025 tendría 18 o cerca; pero supongamos que en el tiempo del juicio tenía 17, podría ser escuchada. La ley nacional dice que niños que puedan formarse un juicio propio deben ser oídos. Si el juez cree conveniente, podría entrevistar privadamente a la adolescente (si aún lo es) para preguntar si está bien con su padre, etc. La propuesta del abogado debería estar lista para eso, confiando en que la hija confirmará que ha estado bien cuidada por el padre y que no tiene objeción a que él tenga la custodia. Esto reforzaría el interés superior.

En cuanto al estado civil tras el divorcio: Una vez disuelto el matrimonio, ambos pasan a ser personas divorciadas. Podrán volver a contraer matrimonio civil si lo desean. Pedro Torres tendría que esperar que la sentencia esté inscrita; María Aguirre, si quiere casarse en España civilmente, tendría que presentar su certificado de matrimonio con la nota marginal de divorcio o eventualmente homologar la sentencia allá. Esto escapa al caso ecuatoriano, pero es un efecto a mencionar al cliente: su estado civil cambiará y podrá actuar en consecuencia.

En la fundamentación jurídica de la demanda y alegatos, se invocarán las normas comentadas: Art. 110.9 CC como base principal, Arts. 67 y 69 Constitución (protección a la familia pero entendida también como protección de un entorno familiar sano, no ficticio), Art. 44 Constitución (interés superior del menor), Arts. 11, 118 Código de la Niñez (interés superior y tenencia), Arts. 3, 12 Convención Niño (prioridad interés y derecho a opinar), jurisprudencia de CNJ (Resol. 05-2017: separación = abandono), jurisprudencia CC (que avala divorcios en rebeldía siempre que citación sea legal, etc.). Con ese entramado, el juez tendrá sustento suficiente para motivar su sentencia.

En suma, **la causal de divorcio elegida (abandono injustificado >6 meses)** se adecúa perfectamente a los hechos; su aplicación está respaldada por la ley y por consideraciones constitucionales/doctrinales; la propuesta es probarla mediante testigos y hechos notorios; y no existe impedimento legal para que el juez declare el

divorcio, pues se cumple con todos los requisitos formales y sustanciales. Así se satisfará la necesidad del cliente de obtener el divorcio de manera legalmente irreproachable y lo más expedita posible dadas las circunstancias.

3.3. Derechos de la Hija Menor: Tenencia, Alimentos y Garantías

Una prioridad absoluta en este caso es **proteger los derechos de la hija menor de los cónyuges**, quien nació en 2007 y, por tanto, tiene aproximadamente 17-18 años a la fecha (dependiendo su mes de nacimiento). Durante el tiempo transcurrido desde el abandono de la madre, la niña ha permanecido bajo el cuidado de su padre. Esto implica que el padre ha ejercido de facto la **tenencia** (custodia física) y probablemente también la **representación legal** en todos los asuntos cotidianos de la menor, con la madre completamente ausente de dichas responsabilidades.

Al promover la demanda de divorcio, se torna necesario regularizar jurídicamente esta situación fáctica para brindar seguridad tanto al padre como, sobre todo, a la hija. Los **derechos de la menor** que deben considerarse incluyen: su derecho a *crecer en un entorno estable y protector*, su derecho a *recibir alimentos (sustento económico) de ambos padres*, su derecho a *mantener relaciones con su madre* (en la medida de lo posible y beneficioso para ella), y su derecho a que cualquier decisión que se tome respecto a su custodia o cuidado *sea tomada con base en su interés superior*.

Tenencia (Custodia) a favor del padre: Dado que la madre abandonó el hogar sin llevarse a la niña, no cabe duda de que **el padre es quien ha asumido el rol de cuidador principal**. La niña, por lo tanto, tiene su centro de vida junto a su padre, seguramente asiste a la escuela desde Guayaquil, tiene su círculo de amigos y familiares paternos allí, etc. Separarla de ese entorno sería perjudicial. El **principio del interés superior de la niñez** (art. 11 Código de la Niñez) manda que se escoja la opción que mejor garantice los derechos de la menor. Mantener la custodia con el padre cumple con ese principio, pues asegura continuidad en su cuidado y evita cambios drásticos. La madre, por su ausencia prolongada, ha demostrado *desinterés o incapacidad* para proveer los cuidados cotidianos; de hecho, un regreso repentino de ella para llevársela podría incluso ser traumático para la adolescente, a quien la madre es casi una extraña a estas alturas.

Por tal razón, en la **demanda de divorcio** se solicitará expresamente que el juez **confiera la tenencia** de la menor **al padre** Pedro Torres de manera definitiva. Se le explicará al cliente que, en la práctica, esto no cambia nada en su día a día (ya él la cuida), pero le brinda un respaldo legal. Con la tenencia adjudicada, el padre podrá, por ejemplo, realizar todos los trámites de la niña sin requerir firma de la madre (matriculas, autorizaciones médicas, etc.), puesto que se reconoce que la niña vive bajo su custodia. Formalmente, el juez indicará que la niña queda *“bajo cuidado personal y tenencia del padre”*. Así se documenta la situación de hecho.

Es importante resaltar que la **patria potestad** de la niña (que incluye representación legal y administración de sus bienes) seguirá siendo compartida por ambos padres en principio, ya que el divorcio por sí solo no la extingue ni la adjudica a uno solo. Sin embargo, existen ciertos supuestos en la ley para limitar la patria potestad de un progenitor ausente. El Código de la Niñez prevé que si uno de los padres no ejerce adecuadamente sus deberes, se puede suspender su patria potestad o incluso privarlo de ella vía judicial. En nuestro caso, dado que la madre se ha desentendido de su hija, **podría argumentarse una suspensión de patria potestad** respecto a la madre. No obstante, esa es una medida que generalmente se tramita en proceso separado (y usualmente cuando la conducta del progenitor pone en riesgo al niño o hay abandono total comprobado, etc.). Aquí, aunque la madre ha abandonado el hogar, no sabemos si ha tenido algún contacto mínimo o aporte económico. Si ha sido un abandono completo (cero comunicación y cero aporte), sí calificaría como *abandono de las obligaciones parentales*. El padre podría pedir en esta misma demanda que se **suspenda la patria potestad de la madre** hasta que ella retome sus responsabilidades. La ventaja de eso es que el padre tendría autoridad plena para todos los actos legales de su hija sin requerir eventual consentimiento de la madre (por ejemplo, si la chica necesita renovar pasaporte, inscribirse en universidad, o en caso de alguna emergencia médica, etc.). Dado que la madre está ausente, en la práctica el padre ya decide solo, pero quitar formalmente la patria potestad a la madre es un paso más severo. Quizás no sea necesario por ahora; conviene no complejizar el divorcio con esa solicitud, salvo que el cliente desee blindarse de cualquier injerencia futura de la madre. Una solución intermedia es: **no pedir la pérdida de patria potestad en la demanda de divorcio**, pero una vez obtenido el divorcio, si la madre continúa sin aparecer y la hija aún es menor, el padre puede iniciar un proceso

de privación de patria potestad invocando el abandono prolongado. Esto se lo explicaríamos al cliente como opción. Probablemente, como la hija está cerca de la mayoría de edad (18 años), para cuando se tenga sentencia final, podría ya ser mayor o estar a punto; así que quizás ni valga la pena litigar patria potestad si en meses la hija se emancipará por edad.

En todo caso, el **régimen de tenencia propuesto** es: la niña queda con su padre, con quien ha residido los últimos años. Si la madre en el futuro quisiera solicitar un cambio, tendría la carga de demostrar que las circunstancias cambiaron significativamente y que ahora es mejor para la adolescente estar con ella, algo muy difícil tras tanto tiempo y a las puertas de la mayoría de edad. Por ende, esta custodia con el padre se prevé estable hasta que la menor cumpla 18 (y luego ya no se habla de custodia porque es adulta).

Régimen de Visitas: A pesar de todo, desde un punto de vista de derechos, la hija tiene derecho a relacionarse con su madre biológica, y viceversa la madre tiene derecho a visitar a su hija (salvo que la autoridad determine que el contacto la perjudica, lo que no parece ser el caso; la madre no se dice que la maltrate ni nada, solo se fue). Por tanto, la sentencia de divorcio debería contemplar un **régimen de visitas** para la madre. Dada la peculiar situación geográfica, un régimen tradicional (ej. fines de semana alternos) no es aplicable. En la propuesta se puede poner algo como: *"La madre podrá ejercer el derecho de visitas con la menor en periodos de vacaciones escolares o cuando se encuentre en Ecuador, previo acuerdo con el padre, y siempre bajo condiciones que garanticen el bienestar emocional de la adolescente."* Además, se puede fomentar que mantengan **comunicación virtual** (videollamadas, etc.) periódica si la madre lo desea. Esto se deja plasmado principalmente por dos razones: 1) **Jurídica:** cumplir con el principio de corresponsabilidad familiar (ambos padres deben mantener vínculos con los hijos, art. 9 del Código de la Niñez habla de la función básica de la familia de garantizar desarrollo del niño, lo que idealmente incluye presencia de ambos padres). 2) **Psicológica/Social:** enviar un mensaje a la madre de que no se le cierra la puerta a retomar la relación con su hija, si es que su ausencia fue por circunstancias remediables. Eso sí, se supedita siempre a que sea en **beneficio de la niña**; si la niña, por ejemplo, rechaza ver a su madre por resentimiento o dolor, se debería

manejar con cuidado (posiblemente con acompañamiento psicológico). A sus 17 años, la opinión de la chica sería determinante: si ella no quiere tener contacto, no se puede forzar. La sentencia puede indicar que se tomará en cuenta la voluntad de la menor en la frecuencia de las visitas, respetando su interés superior.

El **Código de la Niñez** establece que al definir la custodia a un progenitor, simultáneamente se debe establecer el régimen de visitas para el otro. Omitir eso es un error frecuente a corregir. Así que en la propuesta a presentar al juez, haremos la sugerencia de un régimen flexible adaptado a la distancia. Esto mostrará que el abogado del padre no busca “castigar” a la madre impidiéndole ver a la hija, sino que está actuando de buena fe pensando en la niña. El juez sin duda apreciará esa actitud y la reflejará en la sentencia.

Derecho de Alimentos: Este es un aspecto fundamental: **asegurar que la menor reciba soporte económico de ambos padres**. Durante cuatro años, presumiblemente Pedro Torres ha cubierto solo todas las necesidades de su hija: alimentación, educación, salud, vestimenta, vivienda, recreación, etc. Esto puede haber sido una carga pesada financieramente, y además la madre ha incumplido su obligación legal de contribuir. La ley obliga a ambos padres según su capacidad económica a proveer alimentos a sus hijos. Ese deber subsiste incluso si los padres se divorcian; el divorcio solo pone fin a deberes entre ellos como cónyuges, pero no a los deberes hacia los hijos.

Por tanto, la **demanda de divorcio** incluirá la petición de que se fije una **pensión alimenticia mensual** a cargo de la señora Aguirre a favor de su hija menor. Para calcular esa pensión, Ecuador utiliza la Tabla oficial emitida por el Consejo de la Judicatura, que establece un porcentaje del ingreso del alimentante según el número de hijos. Si desconocemos el ingreso de la madre (muy probable), la práctica es que se le presuma al menos un ingreso básico (salario básico unificado en Ecuador, que en 2025 está en USD 470). Con un hijo, la tabla de pensiones alimenticias asigna el 29,49% del ingreso del alimentante para la pensión. Entonces, en números hipotéticos, se podría solicitar unos USD 138.60 mensuales mínimo, más beneficios de ley. No es mucho, pero es algo. Si se sospecha que la madre tiene un empleo en España y gana más, se podría argumentar que se fije con base a un ingreso mayor. Pero como no hay información, al menos el mínimo se pedirá.

Una cuestión importante es que la hija en 2025 cumple 18 (o lo hizo en 2025). Si ya es mayor de edad al momento de la sentencia, **estrictamente la pensión alimenticia ordinaria cesa cuando alcanzan la mayoría**. Sin embargo, el Código de la Niñez permite extender la obligación hasta los 21 años si el hijo está cursando estudios superiores y lo necesita, o indefinidamente si tiene discapacidad. Habría que ver la situación: si la hija justo va a ingresar a la universidad, se puede pedir que se extienda la pensión hasta que termine su formación. Eso se justifica porque, aunque sea mayor de edad, puede depender económicamente aún. Si la sentencia sale cuando aún tiene 17, vendrá implícito hasta 21 salvo que se pida cese a los 18.

Ejecución y Garantías del Pago de Alimentos: Como abogado, debemos advertir al cliente que lograr que la madre pague desde el extranjero puede ser complicado. Sin embargo, existen vías: Ecuador e España son parte del **Convenio de Nueva York de 1956 sobre obtención de alimentos en el extranjero**, por el cual se puede solicitar a través de autoridades centrales la ejecución de pensiones. También está el Reglamento UE 4/2009 (que España aplica) sobre obligación de alimentos, pero aplicaría si se busca en la jurisdicción de allá. El cliente Pedro Torres puede no estar al tanto de esto, pero hay mecanismos internacionales.

Por lo pronto, a nivel nacional, se pedirá que en caso de mora se activen las medidas de apremio (orden de captura si viene a Ecuador, prohibición de salir de Ecuador – aunque ya está fuera, eso poco afecta). También se puede notificar a la autoridad migratoria para que si la señora entra a Ecuador sea retenida por deber pensión. Todo esto, incluso si suena duro, es una garantía para la niña de que su madre sienta presión para cumplir. Claro que, en la práctica, mientras ella permanezca en España sin bienes en Ecuador, esa presión es limitada.

Protección Integral de la Niña: Además de custodiar y alimentarla, hay que considerar su estado emocional. Un divorcio formal de sus padres puede afectarla de algún modo, aunque ya han estado separados largo rato. Es posible que la niña anhele mantener contacto con su madre o, por el contrario, le guarde resentimiento por haberlas dejado. En cualquiera de los dos casos, se recomienda – aunque no es estrictamente un aspecto legal – que el padre procure apoyo psicológico para la adolescente, especialmente si mostrase problemas (tristeza, rebeldía, etc.). Esto es parte de sus obligaciones de cuidado. Legalmente, si la madre apareciera y quisiera

acercarse, habría que gestionar ese acercamiento de manera progresiva para no inestabilizar a la chica. El padre debería estar abierto a permitirlo si es por el bien de ella.

La **Constitución (Art. 45)** y el Código de la Niñez proclaman que los niños y adolescentes tienen derecho a una familia y a convivir con sus padres salvo que sea contrario a su interés. En este divorcio, *de facto* la niña ya no convive con su madre. El divorcio no hace más que reconocer esa situación. No viola su derecho a familia, porque ella seguirá teniendo a su padre. Además, la madre no está siendo apartada por la autoridad sin razón; fue ella quien se apartó. Si en el futuro la madre desea retomar la convivencia parcial (por ejemplo, proponerse que la hija vaya a visitarla a España de vacaciones), eso podría evaluarse fuera del proceso, pero la sentencia de divorcio no lo prohíbe; al contrario, con un régimen de visitas flexible, cabría esa posibilidad, siempre que la adolescente esté de acuerdo.

Curador Ad-Litem y Defensa de la Menor: En el proceso judicial mismo, como se mencionó, se puede nombrar un **curador especial** que represente los intereses de la menor. Usualmente es una formalidad, pero a veces ese curador podría presentar observaciones si algo pareciera no convenir a la niña. Por ejemplo, si el padre no pidiera alimentos, el curador ad litem podría objetar, porque la niña tiene derecho a ellos aunque el padre renuncie. En nuestro caso, no hay tal renuncia; pediremos los alimentos, así que el curador estará de acuerdo. El curador también velaría porque la niña no sea instrumentalizada en el pleito. Aquí no hay peligro de eso, ya que no hay disputa de la niña.

Jurisprudencia sobre Alimentos en Divorcio: La Corte Constitucional en varias sentencias ha reiterado que *“la obligación alimentaria de los progenitores para con sus hijos es de orden público y su tutela es prioritaria”*. Así que ningún arreglo de divorcio puede dejar por fuera a los hijos. Incluso si se hubiera pactado divorcio de mutuo acuerdo, el juez debe revisar que lo relativo a hijos sea adecuado; de lo contrario, puede negar la homologación. En divorcio contencioso, el juez de oficio puede aumentar la pensión si viese que es exigua o inadecuada. Un punto clave es que la pensión alimenticia se establece no en función de las necesidades del acreedor (hijo) solamente, sino también de la capacidad del deudor. Como no sabemos los ingresos reales de la madre, es prudente fijar el mínimo tabla para no incurrir en error.

Si resultara que ella gana mucho, siempre el padre puede luego solicitar aumento de pensión demostrando el ingreso mayor.

Conclusión de esta sección: La propuesta de divorcio integra soluciones concretas para la hija menor: el padre mantendrá la **tenencia**, garantizando estabilidad y cuidado; la madre conservará la **posibilidad de relacionarse** con su hija mediante un régimen de visitas acorde a la realidad (lo cual a la larga beneficia a la niña porque mantiene un lazo materno aunque sea débil); y la niña tendrá una **pensión alimenticia** establecida que refuerza su derecho a ser mantenida por ambos padres, aliviando también al padre en esa carga. Todo esto se basa en normativas expresas y en principios constitucionales, por lo cual se espera el juez acoja tales medidas en la sentencia, protegiendo así los derechos de la menor tal como lo exige tanto la Constitución (Art. 44) como los instrumentos internacionales. Esta es una parte medular de la defensa jurídica, pues un divorcio bien llevado no descuida nunca la situación de los hijos. En la argumentación ante el juez, se enfatizará que nuestra propuesta cumple con el **principio de tutela reforzada de niños y adolescentes**, y que cualquier otra solución (por ejemplo, no fijar pensión o contemplar regresar la niña con la madre) sería contraria al interés superior. Con ello, blindamos la decisión en favor de la niña para que no sea revertida ni cuestionada.

3.4. Prueba y Sustanciación del Proceso

La **carga de la prueba** en un divorcio por causal recae en el cónyuge demandante (Pedro Torres) para demostrar la existencia de la causal invocada, es decir, el abandono injustificado del hogar por parte de la demandada y su duración por más de seis meses. Por lo tanto, es fundamental planificar y ejecutar adecuadamente la etapa probatoria, más aún considerando que la contraparte posiblemente no comparezca a contradecir la versión del actor. Aunque la falta de oposición facilita la tarea probatoria, el juez igualmente necesita evidencias para sustentar legalmente su sentencia (el divorcio no se concede automáticamente por rebeldía, se requieren elementos de convicción).

Medios Probatorios Principales:

- **Testimonio de Testigos Presenciales:** Como se adelantó, presentaremos al menos **dos (2) testigos** que puedan dar fe de los hechos relevantes. Idealmente, uno de ellos será un **familiar cercano** o vecino que haya estado presente en el momento o época en que la señora Aguirre dejó el hogar. Por ejemplo, podría testificar la madre de Pedro (la abuela paterna de la niña) indicando: “Yo vivía (o frecuentaba) la casa de mi hijo; vi que mi nuera en 2019 recogió sus pertenencias, se fue y no volvió. Sé que se fue a España. Desde entonces mi hijo se ha hecho cargo solo de mi nieta.” Otro testigo podría ser un **amigo de la familia**: “Soy amigo de Pedro, puedo afirmar que su esposa lo dejó hace más de cuatro años, porque desde entonces Pedro me comentó la situación y yo he visto que él cría solo a su hija. María no ha estado presente en eventos, cumpleaños, etc., de la niña en estos años.” Estos testimonios establecerán no solo la partida de la demandada, sino también la continuidad temporal (que han pasado años sin su regreso) y la ausencia de justificación (si los testigos dicen “ella simplemente decidió marcharse” o “no había una causa aparente salvo sus propias decisiones”). Cabe notar que los testigos preferibles son aquellos **no demasiado interesados**: por ejemplo, si solo presentan familiares directos del actor, la defensa (si existiera) podría alegar parcialidad. Por eso, mezclar uno familiar y uno no familiar da mayor credibilidad.

Además, los testigos pueden reforzar los hechos relacionados a la hija, diciendo: “la niña ha estado con su papá, la mamá no la visita ni la llama (que ellos sepan)”. Esto sirve para el componente de custodia y abandono de la niña también, lo cual incluso podría fundamentar, de ser necesario, la pérdida de patria potestad, aunque en la demanda principal eso no se pida, pero demuestra la gravedad del abandono.

- **Testimonio del Actor:** Aunque la demandada no está para absolver posiciones, el **actor puede rendir su testimonio** de manera formal ante el juez. En la audiencia, el abogado de Pedro Torres puede solicitar al juez que reciba el testimonio de parte de Pedro, para que conste en actas su versión personal y detallada de los hechos: cuándo se casaron, cómo era la convivencia, qué ocurrió el día o época del abandono, qué sabe del paradero

actual de su esposa, y cómo ha asumido él los roles desde entonces. Esta declaración no es una confesión provocada por la contraria (porque no hay preguntas de ella), sino más bien un relato espontáneo. El valor probatorio de las declaraciones de parte en causa propia es relativo, pero al menos sirve para **dar coherencia narrativa** y persuadir al juez. Dado que no habrá contrainterrogatorio, el juez seguramente escuchará al actor y sacará conclusiones. Si Pedro habla con sinceridad, su dolor o experiencia vivida puede incluso generar empatía en el juzgador, lo cual, aunque no es “prueba” en sentido estricto, influye en la convicción judicial.

- **Prueba Documental:** No hay un documento que por sí solo pruebe “abandono”, pero se pueden presentar algunos para armar un contexto:

- Un **certificado de matrimonio** actualizado (original del Registro Civil) ya se presenta para probar el estado civil, pero también la fecha de matrimonio (2005) y el tiempo de matrimonio antes de la separación. Sirve de base.

- La **partida de nacimiento de la hija** prueba la existencia de la menor y su edad, sustentando las peticiones sobre ella.

- **Registro Migratorio:** Se puede gestionar ante el Ministerio de Gobierno un certificado de movimientos migratorios de María Aguirre. Si en ese reporte consta, por ejemplo, que ella salió del Ecuador por el Aeropuerto de Guayaquil en una fecha de hace 4 años y no registra reingresos, es una **prueba objetiva y oficial** de que ha estado físicamente fuera del país todo ese periodo. Esto complementa los testimonios de que no ha estado en el hogar. Además, la fecha de salida podría ser coherente con la fecha que los testigos mencionen del abandono. Presentar esa constancia daría mucha fuerza probatoria.

- **Comunicación escrita:** Si existieron cartas o emails entre Pedro y María donde ella reconoce haberse ido o él le reclama su retorno y ella no contesta adecuadamente, podrían anexarse. Por ejemplo, si Pedro guardó algún correo electrónico o mensaje (WhatsApp, SMS) en que le preguntaba a María “¿Por qué nos dejaste?” y no recibió respuesta, o ella contestó algo como “No volveré, ya tengo mi vida acá”, eso sería casi una confesión de ella del abandono. Habría que ver si existe tal evidencia. Si Pedro no tiene nada escrito (muy posible, a veces

tras separarse no se comunican), se podría considerar notificarle extrajudicialmente mediante un **acta notarial**. Por ejemplo, poco antes de interponer la demanda, Pedro podría enviar una carta formal a la última dirección conocida de María (si la tiene) o al Consulado de Ecuador en España para que se la hagan llegar, manifestándole su intención de divorciarse por abandono. Si ella recibe esa carta, su reacción (o falta de ella) no es prueba concluyente, pero muestra que se intentó contactar. Esto es más bien por formalidad de buena fe.

- **Constancias de Inexistencia de Bienes:** Aunque no es directamente sobre el abandono, se podría anexar una certificación del Registro de la Propiedad de Guayaquil indicando que entre 2005 y la fecha actual no hay inscripciones de propiedades a nombre de Pedro y María en conjunto. Eso evidencia que no hay bienes comunes, facilitando la sentencia en ese punto.

- **Inspección Judicial:** En divorcios rara vez se hace, pero podría pedirse una **inspección ocular** al domicilio conyugal para que el secretario certifique que en la casa solo vive Pedro y la niña, que la señora no está ahí ni tiene pertenencias allí. Esto es algo que se usaba en el pasado (el actuario iba y constataba “no hay rastro de la cónyuge”). Con la oralidad, es menos común porque se confía en los testimonios. Podría ser redundante a estas alturas y quizá innecesario, pero es un recurso a considerar si quisiéramos robustecer el expediente.

Sustanciación y Desarrollo del Juicio: Una vez presentadas las pruebas en la audiencia de juicio, es importante la labor de **argumentación** del abogado. Tras evacuarlas, se debe hacer una síntesis ante el juez: “Señor Juez, como ha podido constatar, los testigos A y B han confirmado que la demandada abandonó el hogar en tal fecha y nunca regresó. Los documentos presentados (p. ej. movimiento migratorio) corroboran que ella está fuera del país desde entonces. No existe justificación válida para esa conducta; no hay evidencia de que el actor haya provocado tal abandono, al contrario, todo indica que fue una decisión unilateral de la demandada. Por tanto, se ha configurado plenamente la causal de divorcio del Art. 110 num. 9 CC. Solicito se la declare probada y se disuelva el matrimonio.”

Asimismo, en esta fase final, el abogado debe **resolver cualquier duda que el juez tenga**. A veces, los jueces pueden preguntar: “¿El actor está dispuesto a otorgar visitas a la madre si ella lo solicita?” o “¿Desde cuándo exactamente no conviven?”. Hay que estar preparado para responder de forma honesta y favorable a la niña. Por ejemplo, “Sí, de solicitarlo la madre, estamos de acuerdo en que pueda ver a la menor en las condiciones que usted determine, señor Juez, siempre que sea en beneficio de la niña. Nuestro interés no es obstruir la relación materna, solo asegurar la protección actual de la menor.”

Otra cuestión: **tiempos procesales**. Si la demandada fue citada por prensa y declarada rebelde, no habrá contestación ni reconvención que contestar, lo que agiliza las cosas. La audiencia de conciliación y juicio podrían darse en una sola fecha (a veces programan la misma mañana para ambas, si no hay acuerdo en conciliación pasan directo a juicio). Si la demandada no comparece, usualmente en la misma audiencia se cumple todo y sale sentencia. Entonces, la sustanciación sería rápida tras la citación. Lo que más toma tiempo es la citación internacional. Por prensa es más controlable: uno mismo publica, espera 20 días, listo. Por exhorto a España podría tardar 4-6 meses en que retornen la notificación diligenciada.

Posibles Incidencias: Hay que estar atentos a algunas eventualidades:

- Si por ejemplo la demandada, en conocimiento informal del juicio, enviara desde España algún escrito al juzgado (ha ocurrido en casos que la persona manda un correo electrónico o carta manifestando algo). Como no es la vía formal, el juez podría no dar paso, pero podría considerarlo correspondencia. Dudo suceda, pero hay que considerar cualquier comunicación que llegue.
- Si la demandada contrata un abogado y contesta, tendremos que rebatir lo que alegue. Por ejemplo, si niega haber abandonado, podríamos contradecir mostrando que es evidente que no está en la casa. Si alega que se fue por maltrato, y este no existió, no podrá probarlo.
- Si la demandada presentara su propia causal, podríamos terminar incluso solicitando divorcio por ambas causales. A veces, para evitar entrar en “quién fue culpable”, hay casos donde el juez declara disuelto el matrimonio sin culpas (lo que en Ecuador no está contemplado expresamente,

pero en la práctica el resultado es divorcio). Realmente, con el abandono probado, no importa si ella trate de esgrimir otra cosa, el divorcio ocurrirá.

- **Alegato Final y Principios:** En el alegato final, se recordará al juez su obligación constitucional de resolver con enfoque garantista para la niña (Art. 44 CRE, interés superior). También se puede mencionar que *“no divorciar a las partes en esta situación sería contrario al derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad”* de Pedro, pues lo condenaría a un estado civil no deseado por tiempo indefinido. Esto es importante por si la jueza/juez tiene alguna reticencia moral (hay aún jueces que creen en la conciliación del hogar a ultranza). Se le dice: divorciar no es destruir una familia, esta familia conyugal ya está rota; divorciar es regularizar y permitir que cada uno siga con su vida conforme a su dignidad. Además, la niña ya crece en familia monoparental de facto; divorciar a sus padres no cambia su realidad más que en el papel, pero la libera de la incertidumbre legal.

Resolución Motivada: Al final del proceso, esperamos que el juez al dictar sentencia **motive** adecuadamente, citando la prueba y la norma. Idealmente, dirá: “Se encuentra probado con los testimonios de Fulano y Zutano (fs. X-Y) y con el certificado migratorio de fs. Z que la demandada abandonó el hogar conyugal desde [fecha] y ha permanecido separada por más de 48 meses consecutivos, sin causa justificada conocida. Por tanto, se configura la causal prevista en el Art. 110 numeral 9 del Código Civil, abandono injustificado por más de seis meses, lo cual da lugar a la disolución del vínculo matrimonial. En atención a ello, y considerando además que de la prueba presentada se desprende que la hija menor de la pareja ha quedado al cuidado exclusivo del padre durante este lapso, se ratifica la tenencia de la niña a favor del progenitor demandante, garantizando su interés superior conforme al Art. 44 de la Constitución y Art. 11 del Código de la Niñez. Igualmente, se fija pensión alimenticia a cargo de la madre... etc.” Este es el tipo de resolución que buscaríamos, y la labor del abogado es darle al juez todos los elementos para que pueda escribir eso sin dudas.

Tiempo estimado del juicio: Si la citación es por prensa, desde que se presenta la demanda hasta sentencia podría tomar unos 4-6 meses (1 mes entre presentar y citar por prensa, 1 mes de publicaciones y término, luego señalar

audiencia en 1-2 meses). Si es por exhorto internacional, puede extenderse más. Informamos al cliente que, con suerte, en menos de un año debería estar divorciado. A veces hay congestión en juzgados, pero por ser un caso no complejo, podría resolverse en la mitad del tiempo mínimo de 8 meses que enuncian algunos textos.

Apelación: Es improbable que haya apelación si la otra parte no aparece. Si la demandada apareciera solo después de la sentencia y apelara, el caso subiría a la Corte Provincial. Allí revisarían que la prueba fue suficiente. Dado que planificamos hacerlo robusto, la Segunda Instancia confirmaría la sentencia. Esto añadiría unos meses más, pero con la hija casi mayor de edad, para cuando salga la apelación ya puede que tenga 18, pero bueno, se cumpliría igual.

Ejecutoria e Inscripción: Tras la sentencia, la parte final de la sustanciación es **cumplir con la inscripción en Registro Civil**. El abogado se asegurará de retirar las copias certificadas y llevarlas al Registro Civil (o que el juzgado envíe). Solo así el estado civil cambia oficialmente. Se dará a Pedro su certificado de divorciado luego.

Conclusión en esta sección: Hemos detallado el **plan probatorio** (quiénes testificarán, qué documentos presentaremos) y cómo se llevará a cabo la **sustanciación** (audiencias, resoluciones). Al cliente se le deja claro que debe colaborar en conseguir testigos confiables y documentos posibles (especialmente el de migración y cualquier otro que ayude). La estrategia es presentar un caso sólido, no dejar cabos sueltos que pudieran poner en duda la causal o la idoneidad de dar la custodia al padre. También se hace hincapié en la **transparencia y veracidad**: no se va a falsear nada. Si hay algún detalle negativo (por ejemplo, si Pedro no sabe nada de su esposa hace años, no inventaremos contacto; diremos la verdad). Esto no es un juicio para castigar a nadie sino un trámite para formalizar la separación, así que la honestidad reforzará la credibilidad de nuestra parte. Cumpliendo con estos lineamientos, la prueba aportada será más que suficiente para convencer al juez de que el divorcio debe declararse por la causal invocada, garantizando a la vez la protección de la menor y el respeto al debido proceso de la ausente.

3.5. Consideraciones Constitucionales y Jurisprudenciales

En la fundamentación y planteamiento de la estrategia legal de este caso, es imprescindible enmarcar nuestras actuaciones no solo en la ley ordinaria, sino también a la luz de los **principios y derechos constitucionales** aplicables, así como de la **jurisprudencia relevante** que complementa y guía la interpretación de esas normas. Esto asegura que la solución propuesta sea sólida, legítima y difícil de impugnar en eventuales instancias superiores o controles de constitucionalidad.

Principio de Interés Superior del Niño: Reiteramos este principio porque es transversal. El Art. 44 de la Constitución proclama que los niños y adolescentes gozarán de protección prioritaria y que su interés superior debe prevalecer sobre otros intereses. En la práctica, esto significa que cualquier decisión judicial que involucre a la hija menor (sea sobre custodia, visitas o alimentos) debe tomarse con el objetivo principal de garantizar su bienestar integral, incluso si eso limita o afecta los derechos de los padres. En nuestro caso, afortunadamente, no hay conflicto entre lo que conviene a la niña y lo que pide el padre: ambos apuntan a lo mismo (que la niña siga con él y reciba sustento de la madre). Pero si hipotéticamente hubiese divergencia (por ejemplo, si la niña expresara querer vivir con su madre en algún momento), el principio obligaría a reevaluar la situación. Por ahora, todo indica que la hija está mejor con el padre y así se hará. La **Corte Constitucional del Ecuador** ha desarrollado este principio en múltiples sentencias, señalando que es un mandato de optimización, es decir, el juez debe escoger la opción que más beneficie al menor dentro de lo jurídicamente posible. Nuestra propuesta hace justamente eso: beneficia a la menor (le mantiene en entorno estable y asegura su manutención) dentro del marco legal (divorcio, custodia, alimentos). Por tanto, es coherente con la Constitución. Si la sentencia refleja que el juez hizo prevalecer el interés de la niña (por ejemplo, al justificar la custodia con ese fundamento), quedará bien respaldada ante cualquier escrutinio.

Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad y Libertad para Terminar un Matrimonio: La Constitución en el Art. 66 reconoce el derecho de toda persona al **libre desarrollo de su personalidad**, sin más limitaciones que los derechos de los demás. Esto ha sido interpretado en contextos matrimoniales como el derecho de no permanecer unido contra su voluntad en un matrimonio que ya no cumple su función de realización personal. La Corte Constitucional en la sentencia sobre el Caso 71-21-

IN (2022) analizó precisamente si exigir causales de divorcio era atentatorio al libre desarrollo. Aunque la CC no eliminó las causales, sí reconoció que el Estado no debe obstaculizar irrazonablemente la decisión de divorciarse. En otras palabras, el *divorcio no debe verse como un privilegio que el Estado concede solo si hay culpa*, sino como un derecho de las personas a redefinir su proyecto de vida. En este caso, Pedro Torres lleva más de cuatro años separado fácticamente. Forzarlo a seguir casado (legalmente) con alguien que lo abandonó, sin permitirle disolver ese lazo, supondría prolongar una situación que afecta su proyecto de vida (tal vez él querría en el futuro casarse con otra persona, o simplemente tener la certeza jurídica de su estado civil). Al divorciarse, Pedro ejerce su derecho a la libertad personal en el ámbito familiar. Nuestra Constitución también protege el **derecho a la intimidad familiar** y la **libertad de tomar decisiones reproductivas** (que está relacionada tangencialmente, pues seguir casado impide eventualmente reconstituir una familia plenamente con otro cónyuge, a menos que divorcie).

La doctrina ha argüido que el **divorcio incausado** (sin necesidad de probar culpa) sería lo ideal para respetar plenamente el libre desarrollo. Ecuador todavía exige una causal, pero en la causal de abandono se conjuga bastante la filosofía incausada: no se requiere demostrar un “delito” conyugal grave (como adulterio o violencia), basta evidenciar que la convivencia cesó. Por eso, al promover el divorcio por esta causal, estamos de cierto modo alineados con la tendencia garantista. En la demanda, podemos citar el criterio doctrinal: *“El divorcio incausado... es respetuoso con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y protección familiar”*. Lo traemos a colación para que el juzgador entienda que conceder este divorcio no destruye la familia sino que, en verdad, **protege la dignidad** de los involucrados. La protección familiar no significa encadenar a dos personas en un vínculo formal vacío de contenido; la **Corte Constitucional** en varias decisiones (por ejemplo, en la opinada por el juez Ramiro Ávila) ha señalado que el concepto de familia es dinámico y que el derecho debe tutelar familias saludables, no formalidades. En la sentencia 163-16-EP/21, si bien no abordaba directamente el libre desarrollo, la CC al rechazar la acción de la exesposa básicamente avaló que se pueda divorciar por abandono sin que ello vulnere sus derechos, dando primacía a la seguridad jurídica de la nueva situación del exesposo. Esto es un espaldarazo a la idea de que

divorciarse cuando se cumplen las causales no contradice la Constitución, sino que la realiza, en tanto se han respetado los derechos del demandado en el proceso.

Debido Proceso y Derecho a la Defensa: Un tema delicado es la garantía del **debido proceso** de la demandada, dada su ausencia. La Constitución, en su Art. 76, asegura el derecho a la defensa, a ser notificado de forma previa y detallada de las acusaciones, a contar con tiempo y medios para contestar, etc. En este caso, la demandada está ausente por decisión propia, pero eso no exime al sistema judicial de agotar esfuerzos razonables para notificarla. Para cumplir estrictamente con esta garantía, nosotros:

- Proporcionaremos cualquier información disponible de contacto de la demandada para la notificación (si se consigue dirección, se usará).
- Si no la hay, seguiremos el procedimiento que la ley marca (juramento de desconocimiento y citación por prensa), lo cual es una forma subsidiaria de notificación aceptada.
- Solicitaremos al juez que, de ser posible, también envíe la notificación vía email o medios electrónicos si conocemos alguno. Incluso podríamos enviar copia de la demanda a un familiar de la demandada para intentar informarle. Ninguna de estas acciones suple la notificación formal, pero muestran respeto por su derecho a defensa.

La **Corte Constitucional** ha establecido en jurisprudencia que *no es suficiente con alegar desconocer domicilio; se deben hacer gestiones para determinarlo*. Nosotros haremos esas gestiones: por ejemplo, buscar en redes sociales, preguntar a conocidos, etc., y dejaremos constancia en el proceso de que fue imposible ubicarla en concreto. Con esto, si la exesposa algún día reclamara indefensión, tendremos cómo demostrar que se actuó de buena fe y conforme a la ley. Recordemos que en la Sentencia 163-16-EP/21, la CC revisó si hubo vulneración de defensa: allí la exesposa alegaba que el exmarido conocía su domicilio y mintió para citar por prensa. En nuestro caso, no haremos ninguna aseveración falsa; si decimos que no conocemos su dirección exacta es porque es verdad, y la CC en general respeta la citación por prensa si se cumplió la formalidad. De hecho, en la Sentencia 2791-17-EP/23 (Juez Herrería), la CC pudo haber anulado un proceso por mala notificación, pero más bien

dio parámetros para hacerla bien. Observando esos parámetros, blindamos el debido proceso.

Asimismo, proveeremos que la demandada tenga un **defensor público** asignado en caso de rebeldía, lo cual ya es práctica regular. Esto garantiza que haya alguien velando por que no se viole la ley en su contra (por ejemplo, el defensor público podría oponerse a preguntas capciosas a testigos, etc., en su nombre). Aunque es una defensa técnica mínima, cumple con la garantía formal.

No Discriminación ni Estereotipos de Género: Es relevante señalar que este caso debe manejarse sin caer en estereotipos discriminatorios. Por ejemplo, a veces existe el prejuicio de que la madre, por ser mujer, “debería” tener siempre la custodia. Sin embargo, la ley ecuatoriana no establece preferencia materna automática; evalúa el interés del menor. Aquí claramente la madre no ha ejercido su rol, mientras el padre sí. Insistir en dar custodia a la madre solo por ser mujer contravendría el principio de igualdad y no discriminación, y también iría contra la evidencia. La Constitución prohíbe la discriminación por razón de sexo en el goce de derechos. Así que conferir la custodia al padre responsable no es solo adecuado, sino constitucionalmente correcto y libre de sesgos. De igual manera, el hecho de que la demanda la presente un hombre contra una mujer por abandono debe tratarse con objetividad, sin suponer – como antaño se hacía – que el hombre es el culpable de que ella se fuera. Cada caso es individual. Nuestra argumentación presentará los hechos sin juzgar moralmente a la mujer, simplemente diciendo que se fue. No se la demoniza ni nada, se habla de “abandono injustificado” en términos legales, no “abandono de hogar” en términos penalizados (cabe resaltar, en Ecuador el abandono de hogar no es delito, fue eliminado hace tiempo). Esto es importante porque en otros países existían figuras de “abandono de hogar” que criminalizaban la falta de deber conyugal; en Ecuador ya no existe tal penalización, y nosotros no buscamos moralizar, solo usamos la terminología civil.

Jurisprudencia Nacional Complementaria: Podríamos citar también decisiones de la Corte Nacional de Justicia en casos análogos, aunque no sean de triple reiteración, para mostrar la tendencia. Por ejemplo, si encontramos un fallo de la Sala de Familia de la Corte Provincial de Guayas que haya resuelto un divorcio por abandono con similares hechos, podríamos citarlo como persuasivo. Muchas veces,

no hay reporte público de todos, pero la CNJ en 2017 resumió varios: mencionan resoluciones de 2012 confirmando divorcios por abandono donde se dijo que no es requisito probar un tiempo mayor al legal ni que se rehúse volver – bastó con probar el año de abandono. Eso reafirma que nuestro caso está en camino correcto.

La CNJ también ha dicho que la **separación de hecho es una realidad social que el juez debe reconocer**. En su Resolución 05-2017 se destaca que si los cónyuges están separados, no tiene sentido negar el divorcio argumentando tecnicismos. Antes, algunos jueces negaban divorcio por abandono si decían “no se probó que el abandono fuese sin consentimiento del otro” – la CNJ corrigió eso, indicando que la “separación” misma (mutua o no) con el paso del tiempo equivale al abandono legal si un cónyuge la invoca. Por lo tanto, aunque hipotéticamente María arguya “fue mutuo acuerdo que nos separamos”, eso no es defensa válida según la jurisprudencia: la CNJ dijo separación ≠ antítesis de abandono. Esto lo incluiríamos si hiciera falta: *“La Corte Nacional ha resuelto que la simple ruptura prolongada de la convivencia conyugal califica dentro del supuesto de abandono previsto en la ley, sin que valga oponer el eufemismo de ‘separación’ para negarlo.”*

Conclusión de la propuesta jurídica: Integrando todo lo anterior, presentamos un plan de acción legal robusto que:

- **Respetar los principios constitucionales**, en especial velando por la niña y por los derechos de cada parte a la libertad y al debido proceso.
- **Se ajusta estrictamente a la normativa vigente** (Código Civil, COGEP, Código de Niñez).
- **Emplea la jurisprudencia** para interpretar dichas normas de forma pro-persona y pro-niño (tal como lo manda el Art. 11.1 de la Constitución, que dice que las normas de derechos se interpretarán en el sentido más favorable a la efectiva vigencia de los derechos).

Al llevar este caso ante el juez con tal sustento, confiamos en que la decisión final será la disolución del matrimonio de Pedro Torres y María Aguirre por la causal de abandono, con protección de la hija menor, todo ello en consonancia con el ordenamiento jurídico del Ecuador y los valores superiores de justicia y equidad.

IV. CONCLUSIONES

Después del análisis exhaustivo de los hechos, la normativa aplicable y las consideraciones doctrinales y jurisprudenciales, se pueden extraer las siguientes **conclusiones** respecto al caso planteado:

- **Procedencia del Divorcio:** El señor Pedro Andrés Torres Pérez tiene fundamentos jurídicos sólidos para demandar y obtener el divorcio de su cónyuge María Estela Aguirre Luna, dado que se configura plenamente la causal legal de **abandono voluntario e injustificado del hogar conyugal por un lapso mayor a seis meses**. En el presente caso, la cónyuge ha estado ausente por más de cuatro años, lo cual excede con creces el requisito temporal exigido. No se ha evidenciado causa legal alguna que justifique dicha ausencia prolongada, por lo que el abandono se presume injustificado. Conforme al Art. 110 numeral 9 del Código Civil y la interpretación jurisprudencial vinculante de la Corte Nacional de Justicia, esta situación faculta al cónyuge abandonado a solicitar la disolución del vínculo matrimonial.

- **Competencia y Trámite:** La demanda deberá interponerse ante la **Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil**, por ser el último domicilio conyugal y actual residencia del actor. El proceso se tramitará por procedimiento ordinario conforme al COGEP, garantizando en todo momento el derecho a la defensa de la demandada mediante las formas de notificación previstas y la designación de un defensor en caso de rebeldía. Se cumplirá estrictamente con los requisitos de citación (preferentemente vía exhorto internacional a España si se obtiene dirección, o en su defecto mediante publicaciones en prensa, previa declaración juramentada), de modo que la sentencia resultante no adolezca de vicio de notificación que pudiera vulnerar el debido proceso. El juzgador competente, una vez verificados los presupuestos procesales, deberá pronunciarse en sentencia motivada declarando disuelto el matrimonio por la causal invocada, con base en la prueba presentada.

- **Prueba Satisfactoria:** La evidencia recopilada y a presentarse (testigos presenciales, documentos oficiales como el registro migratorio de la demandada, etc.) será más que suficiente para **acreditar el abandono** y su

duración, así como para demostrar las circunstancias familiares actuales. Los testimonios de terceros corroborarán que la señora Aguirre Luna efectivamente abandonó la convivencia en 2019/2020 y no retornó desde entonces, dejando a su hija al cuidado exclusivo del padre. Documentos objetivos – como un certificado de movimientos migratorios mostrando la salida de la demandada del país y su no retorno – complementarán dichos testimonios, cerrando cualquier margen de duda razonable. Dado que la contraparte probablemente no comparecerá o no presentará prueba en contrario, los elementos aportados por el actor bastarán para formar en el juzgador la convicción necesaria conforme al estándar de prueba civil (máxima probabilidad o certeza). En consecuencia, **se tendrá por probada la causal de divorcio** y se atenderán igualmente los demás aspectos (situación de la hija menor) basados en la misma prueba y en presunciones legales de veracidad ante la falta de contradicción.

- **Protección de la Hija Menor:** El plan legal propuesto resguarda plenamente los **derechos de la hija menor** de las partes, en observancia del principio del interés superior del niño consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La solución propugnada – que la menor continúe bajo la custodia de su padre, con un régimen de visitas en favor de la madre acorde a la realidad y con el establecimiento de una pensión alimenticia a cargo de la madre – representa la alternativa más favorable para el bienestar, la estabilidad y el desarrollo integral de la niña. Se concluye que, debido al prolongado abandono materno, el padre ha ejercido satisfactoriamente las funciones de cuidado, por lo que la **tenencia debe ser atribuida a él de forma definitiva**, garantizando la continuidad del entorno familiar de la menor. Al mismo tiempo, se reconoce el derecho de la niña a mantener relación con su madre en la medida de lo posible y seguro para ella, previéndose un **régimen de visitas flexible** que podrá hacerse efectivo si la madre manifiesta voluntad de ello y siempre en coordinación pensando en el bienestar emocional de la adolescente. Asimismo, se afirma el **derecho de alimentos** de la menor por parte de ambos progenitores: se solicitará y, previsiblemente, se concederá en sentencia una **pensión alimenticia** que la madre deberá proporcionar mensualmente, asegurando recursos para la satisfacción de las necesidades de la hija. De este modo, la disolución del vínculo matrimonial no menoscabará

los derechos de la niña, sino que al contrario, quedarán formalizados y reforzados los deberes de cada padre hacia ella, en línea con lo dispuesto por el Código de la Niñez y Adolescencia y la jurisprudencia constitucional (que enfatiza la corresponsabilidad incluso tras la separación de los progenitores).

- **Constitucionalidad y Derechos Fundamentales:** La estrategia planteada y el eventual fallo que disuelva el matrimonio se ajustan a los mandatos y valores superiores de la Constitución de la República. La terminación legal de este matrimonio, lejos de contravenir la protección a la familia, **realiza un justo equilibrio entre dicho valor y otros derechos fundamentales:** por un lado, salvaguarda la dignidad y autonomía de los cónyuges, en especial el derecho del actor a no permanecer unido contra su voluntad en una relación irreconciliable (derivado del derecho al libre desarrollo de la personalidad); por otro, prioriza los derechos de la niña a vivir en un entorno estable y a recibir cuidados y sostén de ambos padres, conforme al principio del interés superior del menor. La propuesta jurídica respeta plenamente el **debido proceso** de la parte demandada: se cumplirán las formalidades de ley en la citación y se le brindarán oportunidades de intervenir o defenderse (aunque el que ella decida no hacerlo escape al control del tribunal). De esta forma, la sentencia que ponga fin al vínculo matrimonial será fruto de un proceso justo, garantista y equitativo. La Corte Constitucional ha validado procedimientos de divorcio en rebeldía siempre que se haya observado el derecho a la defensa del ausente, y en este caso se seguirán esas pautas al pie de la letra. Por tanto, se concluye que el divorcio pretendido es **constitucionalmente legítimo** y socialmente razonable: reconoce una realidad de facto (la ruptura prolongada), evita perpetuar una ficción jurídica de matrimonio y sienta bases claras para las responsabilidades parentales futuras, todo ello en armonía con los principios de libertad, igualdad y protección familiar que informa nuestra Carta Fundamental.

- **Liquidación de Sociedad Conyugal y Efectos Patrimoniales:** Si bien no existen bienes comunes que liquidar según manifestación de las partes, la sentencia de divorcio dejará a salvo lo concerniente a eventuales bienes adquiridos durante el período de abandono por el cónyuge inocente (el actor). Conforme al Art. 116 del Código Civil, de haberse generado patrimonio por el trabajo exclusivo de Pedro Torres en estos años, el mismo **no integrará**

la masa de sociedad conyugal a liquidar, reconociéndose como bien propio del actor, dado que la causal del divorcio es el abandono imputable a la contraparte. De todas maneras, al no haberse identificado bienes mancomunados, la disolución de la sociedad conyugal será declarativa, sin necesidad de trámite adicional, y cada parte conservará los bienes de su patrimonio personal. Tampoco procede en este caso pretensión de compensación económica alguna entre los cónyuges (por ejemplo, el derecho de un quinto de bienes del otro cónyuge que prevé el Art. 112 CC para el cónyuge que carece de medios), pues la cónyuge demandada – única que podría alegar carencia – se encuentra impedida de reclamarlo al ser justamente quien causó el divorcio (y además no se acredita estado de necesidad). Así, en el plano patrimonial, el divorcio no generará mayor controversia: se extinguirá la sociedad conyugal sin asuntos pendientes, dejándose constancia de la inexistencia de bienes comunes, lo cual cierra cualquier posibilidad de reclamos futuros en este ámbito.

- **Inscripción y Validez Universal:** Finalmente, una vez obtenida la sentencia favorable, se deberá inscribir la misma en el Registro Civil de Ecuador, en la ficha de matrimonio correspondiente, conforme lo exige el Código Civil para la eficacia del divorcio. Esto se cumplirá oportunamente, con lo cual **Pedro Torres y María Aguirre pasarán a ostentar el estado civil de divorciados**, libre cada uno de contraer nuevas nupcias si lo deseara en el futuro. La sentencia ecuatoriana de divorcio, habiendo respetado la jurisdicción exclusiva establecida en el Art. 129 CC (hijos menores ecuatorianos, cónyuges ecuatorianos), gozará de plena validez en el Ecuador. En cuanto a su eficacia en el extranjero (por ejemplo, para ser reconocida en España), podrá ser objeto de exequátur conforme a las leyes de ese país si la demandada la requiere para registrar su divorcio allá, no previéndose mayores obstáculos ya que se habrán respetado sus garantías procesales. En suma, el pronunciamiento final estará jurídicamente bien fundamentado y será reconocible internacionalmente, dando **certeza y seguridad jurídica** a la nueva situación civil de las partes.

Conclusión general: Se concluye que es jurídicamente viable y aconsejable interponer la demanda de divorcio por causal de abandono en las condiciones

expuestas. La expectativa fundada es que el juez competente **acogerá la pretensión de Pedro Torres**, declarando disuelto el vínculo matrimonial con María Aguirre por la causal prevista en la ley, al haberse demostrado el abandono prolongado de hogar. Esta decisión restaurará los derechos del actor, formalizará una situación de hecho insostenible y, sobre todo, **protegerá el entorno familiar de la hija menor bajo parámetros legales**, garantizando su estabilidad y sustento futuro. La resolución así dictada será coherente con la normativa vigente y los valores constitucionales, atendiendo a consideraciones de justicia material. En consecuencia, se recomienda proceder con la acción de divorcio en los términos analizados, pues reúne altas probabilidades de éxito y representa la vía legal más adecuada para solucionar el caso planteado de manera integral, definitiva y justa.

V. REFERENCIAS

- Código Civil de Ecuador. (1889, con reformas hasta 2015). *Registro Oficial*, 46, 24 de junio de 2005 (Texto codificado).
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). *Ley 100, Registro Oficial*, 737, 3 de enero de 2003.
- Código Orgánico General de Procesos (COGEP). (2015). *Registro Oficial Suplemento*, 506, 22 de mayo de 2015.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Registro Oficial*, 449, 20 de octubre de 2008.
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Asamblea General de la ONU. Ratificada por Ecuador mediante Decreto 1192. *Registro Oficial*, 506, 5 de diciembre de 1990.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 163-16-EP/21 (Caso Telmo León, divorcio por abandono)*. Quito, 10 de febrero de 2021.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia No. 2791-17-EP/23 (Juez ponente: Enrique Herrería)*. Quito, 8 de febrero de 2023.
- Corte Nacional de Justicia – Sala de Familia, Niñez y Adolescencia. (2017). *Resolución No. 05-2017 (Fallo de triple reiteración)*. Quito, 9 de mayo de 2017.
- Corte Nacional de Justicia. (2021). *Criterio Jurisprudencial No Vinculante – Consulta 142-2021. Oficio 1165-P-CNJ-2021*, 29 de diciembre de 2021.
- León Arce, J. (2020). *Divorcio causal en relación al derecho al libre desarrollo de la personalidad* [Tesis de grado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador].
- Ley No. 0. (2015, 19 de junio). *Ley Reformatoria al Código Civil. Registro Oficial Suplemento*, 526, 19 de junio de 2015.
- Robelly & Asociados Abogados. (s.f.). *Divorcio por causal con hijos menores de edad*. <https://robelly-asociados.com/divorcio-por-causal-hijos/>
- Salazar, M. (2019). Análisis jurídico del divorcio por abandono injustificado del hogar. *Revista Judicial*, 45, 123-130.
- UNIR – Universidad Internacional de La Rioja (Ecuador). (2025, 4 de abril). *El divorcio en Ecuador: regulación, causales y derechos*. Noticias UNIR.
- Vlex Ecuador. (s.f.). *Doctrina sobre divorcio causales. Revista Jurídica (fragmento)*.